

USUARIO	ARAMIREV	REMITA RECIBE
FECHA INICIO	16/06/2022	
FECHA FINAL	17/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACION	ANOTACION	UBICACION	AL03FLAGDETE
3616	11001600001520110810500	0016	16/06/2022	Fijación en estado	JAIBER ESNEIDER - VELASQUEZ MARQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto reconoce redención y niega libertad condicional AI 344/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
6166	11001600000020200066000	0016	16/06/2022	Fijación en estado	NALSY ISABEL - PATERNINA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención y Niega Libertad Condicional AI 450/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6166	11001600000020200066000	0016	16/06/2022	Fijación en estado	ANGIE MARCELA - CORDOBA PATERNINA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención AI 450/2 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6166	11001600000020200066000	0016	16/06/2022	Fijación en estado	LEIDY JOHANA - ESCOBAR MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención AI 450/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6166	11001600000020200066000	0016	16/06/2022	Fijación en estado	MARIA NOHORA - SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *01/06/2022 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AI 450/22	DESPACHO PROCESO	SI
6844	11001600001720190618500	0016	16/06/2022	Fijación en estado	SANDRO ANTONIO - LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención AI 392/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14634	11001600000020200088100	0016	16/06/2022	Fijación en estado	JAIME - ORTEGA INFANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención AI 382/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
23555	66001600000020130003400	0016	17/06/2022	Fijación en estado	ANDRES - VALENCIA PULGARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 494/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	RECURSO
28094	11001600000020170185800	0016	17/06/2022	Fijación en estado	VICTOR JULIO - OVALLE VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto concediendo acumulación de penas, reconoce redención, Niega Libertad Condicional, , Niega Prisión domiciliaria AI 433/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	RECURSO S.A.
28094	11001600000020170185800	0016	17/06/2022	Fijación en estado	ORLANDO - FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 433/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	RECURSO ""
28440	11001600001520170359400	0016	16/06/2022	Fijación en estado	LUIS HERNAN - CALDAS ASTAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención AI 388/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
29920	05001600000020160083400	0016	16/06/2022	Fijación en estado	LUIS FREDY - BULLA CAMPOS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/06/2022 * Auto concediendo redención y concede Libertad condicional AI 473/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
31321	11001600000020180225200	0016	16/06/2022	Fijación en estado	INGRID CATHERINE - SANCHEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * Auto concediendo redención AI 307/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35893	11001600001520190664500	0016	16/06/2022	Fijación en estado	JEIMY LORENA - TAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención y niega Libertad condicional AI 389/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35918	11001600001520141056400	0016	16/06/2022	Fijación en estado	LUIS FELIPE - RUIZ ROLDAN* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer las 120 horas de trabajo del mes de junio de 2021 AI-305/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36499	11001310701020180003400	0016	16/06/2022	Fijación en estado	DIONICIO - PALACIOS RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concede libertad condicional AI 455/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49675	11001600001720210026400	0016	16/06/2022	Fijación en estado	PAOLO - LIZZADRO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Auto negando redención AI 311/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50402	11001600000020180190400	0016	16/06/2022	Fijación en estado	JESUS ANTONIO - SALDAÑA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * Auto concediendo redención y niega redención de 640 horas de trabajo registradas en certificados 18217268 Y 18307241 AI 310/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51010	11001600000020190157200	0016	16/06/2022	Fijación en estado	DANIEL ALEJANDRO - SERRANO CLAROS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * Auto concediendo redención AI 309/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
56209	11001600001320180781500	0016	16/06/2022	Fijación en estado	RICARDO ESTEBAN - PEÑA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * DECLARA TIEMPO FÍSICO AI 313/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
107777	11001600001520100359700	0016	17/06/2022	Fijación en estado	LUIS CEVEDO - MORA MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2020 * Auto extingue condena AI 1844/20 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ATENCION AL PUBLICO	EXTINCION PASAR A KATHE
123268	11001600001520140214300	0016	16/06/2022	Fijación en estado	SAMUEL ERNESTO - MORALES ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * NO AVALA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS, AI 445/22 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto N° 344/22
Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez
Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2014, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **Jaiber Esneider Velásquez Márquez** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena atribuida a **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, quien ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en tres ocasiones: **(i)** entre el 16 y 17 de septiembre de 2011, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; **(ii)** luego desde el 28 de enero de 2015, data en la que suscribió diligencia de compromiso a efectos de materializar la prisión domiciliaria y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación domiciliaria N° 59, hasta el 12 de febrero de 2016, calenda en que, según informe de visita domiciliaria, se estableció que el penado no se hallaba en su lugar de residencia, esto es, incumplió las obligaciones impuestas

Radicado Nº 11001 60 00 015 2011 08105 00

Ubicación: 3616

Auto Nº 344/22

Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez

Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas

Reclusión: La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

Niega libertad condicional

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegó el certificado de cómputos 18364873 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días Trabajado x interno	Horas a Reconocer	Redención
18364873	2021	Octubre	200	Trabajo	25	200	25	200	12,5 días
18364873	2021	Noviembre	192	Trabajo	24	192	24	192	12 días
18364873	2021	Diciembre	200	Trabajo	25	200	25	200	12,5 días
		Total	592					592	37 días

Entonces, acorde con el cuadro, se tiene que el penado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez** acreditó **592 horas de trabajo** realizado entre los meses de octubre a diciembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **37 días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($592 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 74 \text{ días} / 2 = 37 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica e historial de conducta de 22 de marzo de 2022 en el que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por trabajo la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado a la actividad de "ANUNCIADOR", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de treinta y siete (37) días o **un (1) mes y siete (7) días** que es lo mismo.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre

Radicado Nº 11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto Nº 344/22
Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez
Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Descendiendo al caso, se tiene que a **Jaiber Esneider Velásquez Márquez** se le impuso pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas, respecto a la cual ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: esto es, entre el 16 y 17 de septiembre de 2011, fecha de la captura en flagrancia y retiro de la solicitud de imposición de medida de

Radicado Nº 11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto Nº 344/22
Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez
Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

aseguramiento; luego, entre el 28 de enero de 2015, data en la que suscribió diligencia de compromiso a efectos de materializar la prisión domiciliaria y hasta el 12 de febrero de 2016, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria; y, finalmente, desde el 7 de julio de 2019, fecha en la que se produjo la captura como consecuencia de la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria a la fecha, 13 de mayo de 2022, de manera que por esos lapsos ha descontado físicamente un monto de **cuarenta y seis (46) meses y veintiún (21) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
16-11-2021	1 mes y 21 días
01-03-2022	2 meses, 02 días y 12 horas
Total	3 meses, 23 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso reconocido en esta ocasión, **un (1) mes y siete (7) días**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre la privación efectiva de la libertad y las redenciones de pena de **51 meses, 21 días y 12 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción impuesta, 54 meses, pues aquellas corresponden a 32 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase,

Radicado Nº 11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto Nº 344/22
Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez
Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Solicítese al Establecimiento Carcelario que remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que obren en la hoja de vida del interno **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2022.

Por último, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, un **(1) mes y siete (7) días** de redención de pena por trabajo, con fundamento en el certificado de cómputos 18364873, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- Negar al sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto N° 344/22
Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez
Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

4.-**Contra** esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto N° 344/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

 Alcaldía Municipal
Consejo de Seguridad de la Jurisdicción
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-05-22 HORA: 16:00
NOMBRE: Esneider Velásquez
CÉDULA: 80999796
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

RE: NI. 3616 A.I 344/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 10/06/2022 16:25

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 10:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 3616 A.I 344/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 344/22 del 13/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerrero Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Luis Fernando Quejada Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento, Angie Marcela Córdoba Paternina y Leidy Johanna Moreno Escobar**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Luis Fernando Quejada Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento, Angie Marcela Córdoba Paternina y Leidy Johanna Moreno Escobar**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena principal y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en la que los sentenciados **Luis Fernando**

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Quejada Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento, Angie Marcela Córdoba Paternina y Leidy Johanna Moreno Escobar, se encuentran privados de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del penado Luis Fernando Quejada Paternina.

Precisado lo anterior, se tiene que, para el sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, se allegó el certificado de cómputos 18366030 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18366030	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18366030	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18366030	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
		Total	372	Estudio				372	31 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Luis Fernando Quejada Paternina** se **acreditaron 372 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2021; en consecuencia, al aplicar la regla

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreño Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (372 horas / 6 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta de 16 de febrero de 2022 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer por concepto de estudio el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el programa "ALFABETIZACION", educación formal, fue valorado durante los lapsos consagrados a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, por concepto de redención de pena por estudio, un total de treinta y un día o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo.

De la redención de pena del interno Julio Cesar Guerrero Arango.

Respecto al mencionado se aportó el certificado de cómputos 18366419 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18366419	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18366419	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18366419	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Acorde con el cuadro para el interno **Julio Cesar Guerrero Arango** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado en los meses comprendidos entre octubre y diciembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer equivalente a treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreño Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

Súmese que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 15 de febrero de 2022 se evidencia que el comportamiento del interno durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de **Julio Cesar Guerrero Arango** al trabajo en el programa "MADERAS", fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Julio Cesar Guerreño Arango**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes y un (1) día**.

De la redención de pena del interno Manuel Alejandro Camargo Salamanca.

Respecto al mencionado se allegaron los certificados de cómputos 18216892, 18305301 y 18366396 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18216892	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18216892	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18216892	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18305301	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18305301	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18305301	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18366396	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18366396	2021	Noviembre	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18366396	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	1464	Trabajo				1464	91.5 días

Respecto al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** el cuadro revela la acreditación de **1464 horas de trabajo** realizado entre abril y diciembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de noventa y un (91) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (1464 horas / 8 horas = 183 días / 2 = 91.5 días).

Situación a la que se suma que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 11 de marzo de 2022 se evidencia que el comportamiento del interno durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de **Manuel Alejandro Camargo**

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreño Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

Salamanca al trabajo en "MADERAS", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **3 meses, 1 día y 12 horas**.

De la redención de pena de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

En lo atinente a la reseñada sentenciada se aportó el certificado de cómputos 18392382 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18392382	2021	Octubre	Estudio	120	150	25	20	120	10 días
18392382	2021	Noviembre	Estudio	120	144	24	20	120	10 días
18392382	2021	Diciembre	Estudio	102	150	25	17	102	08.5 días
		Total	Estudio	342				342	28.5 días

Acorde con el cuadro para la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, se acreditaron **342 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiocho (28) días y 12 horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (342 horas /6 horas = 57 / 2 = 28.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 5 de marzo de 2022 emanados del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en "ALFABETIZACION", educación formal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **342 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente **28 días y 12 horas**.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreño Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

De la redención de pena de la interna Angie Marcela Córdoba Paternina.

Respecto a la sentenciada **Córdoba Paternina** se allegó el certificado de cómputos 18384524 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18384524	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18384524	2021	Noviembre	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18384524	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	472	Trabajo				472	29.5 días

A partir del cuadro se evidencia que para la sentenciada se acreditaron **472 horas de trabajo** realizado entre octubre y diciembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Carcelario y Penitenciario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12)**, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (472 horas /8 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta de 26 de febrero 2022 allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que durante los meses a reconocer, el comportamiento desplegado por la interna se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos productividad artesanal, fue valorado en el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento en precedencia citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **29 días y 12 horas**.

De la redención de pena de la sentenciada Leidy Johanna Moreno Escobar.

Frente a la interna **Leidy Johanna Moreno Escobar** se allegó el

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreo Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

certificado de cómputos 18381269 por estudio, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18381269	2021	Octubre	Estudio	12	150	25	02	12	01 día
18381269	2021	Noviembre	Estudio	0	X	X	X	0	X
18381269	2021	Diciembre	Estudio	0	X	X	X	0	X
		Total	Estudio					12	01 día

Acorde con el cuadro se acreditaron **12 horas de estudio** para la penada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, realizado entre octubre y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) día**, obtenido de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (12 horas /6 horas = 2 / 2 = 1 día).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 26 de febrero de 2022 remitidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCIÓN EN SALUD", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **12 horas** que llevan a conceder a la atrás nombrada una redención de pena por estudio equivalente a **1 día**.

De la libertad condicional.

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

De la libertad condicional del interno Luis Fernando Quejada Paternina.

Conforme se desprende de la sentencia, a **Luis Fernando Quejada Paternina**, se le impuso una pena de **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por dicha pena ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreño Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

intramural, de manera que a la fecha, 1º de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **40 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
Total	6 meses, 06 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **40 meses y 1 día**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **6 meses, 6 días y 12 horas** y el redimido con esta decisión **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena purgada de **47 meses, 8 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 0517 de 17 de febrero de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Fernando Quejada Paternina**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el nombrado indicó la dirección "Carrera 80 Nº 57 G – 83 Sur Plaza Roma – Tel. 3204329032 - 31349011"; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo del interno, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Luis Fernando Quejada Paternina** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional del interno Julio Cesar Guerreño Arango.

Respecto a dicho sentenciado, evóquese que se le impuso **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por dicha pena ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 1º de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **40 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
03-12-2020	28 días
14-05-2021	2 meses y 02 días
11-11-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
Total	6 meses y 02 días

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

De manera que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **40 meses y 1 día**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **6 meses y 2 días** y el redimido en con esta decisión **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena purgada de **47 meses y 4 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Y satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 3031 de 31 de marzo de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Julio Cesar Guerreño Arango**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Julio Cesar Guerreño Arango**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social N° 348 de 24 de febrero de 2021, en donde se registró que la referida visita fue atendida por la ciudadana Fanny Arango Prado, que en calidad de progenitora del nombrado, señaló:

"Manifiesta la entrevistada tener conocimiento del trámite que se está adelantando, e indica que está totalmente de acuerdo con que el sentenciado llegue a vivir allí. Refiere que su familia cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos del penado, y asegura que éste tendrá garantizado allí su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena."

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

De tal situación deviene lógico colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura permite verificar que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al emitir, el 11 de mayo de 2020, la sentencia, se abstuvo de condenar a **Julio Cesar Guerreño Arango** en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comporta la declaratoria de ellos.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Julio Cesar Guerrero Arango**, registra otro proceso contentivo del radicado 11001600000020110049000, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Julio Cesar Guerreño Arango**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Medla Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **Julio Cesar Guerreo Arango**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Julio Cesar Guerreo Arango** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Julio Cesar Guerreo Arango**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad condicional del interno Manuel Alejandro Camargo Salamanca.

Frente al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** al igual que a los otros cosentenciados se le impuso **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y como por ella se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, deviene evidente que, a la fecha, 1º de junio de 2022, ha purgado físicamente un monto de **40 meses y 1 día**.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Medía Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
02-10-2020	2 meses y 08 días
11-11-2020	28 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
14-05-2021	1 mes y 12 horas
11-11-2021	1 mes y 12 horas
Total	6 meses y 08 días

De manera que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **40 meses y 1 día**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **6 meses y 8 días** y, el redimido en con esta decisión, **3 meses, 1 día y 12 horas**, arroja un monto total de pena purgada de **49 meses, 10 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 2065 de 10 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta, se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, entendido dicho

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreño Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el nombrado indicó la dirección "Calle 48 A Nº 30 B este - 50 - Soacha - Cundinamarca - Tel. 3124328466"; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo del interno, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

De manera que, desde esta perspectiva, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

Rememórese que a la sentenciada se le impuso una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y como por cuenta de ella ha estado privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, al igual que los anteriores sentenciados, deviene lógico colegir que, a la fecha, 1º de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **40 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar el quantum que, se le reconoció por concepto de trabajo en decisión de 8 de febrero de 2022, esto es, **3 meses, 2 días y 12 horas**; así, como el redimido con esta decisión **28 días y 12 horas**.

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **44 meses y 2 días**; entonces, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Así que, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0377 de 17 de marzo de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta anexos se advierte que el comportamiento mostrado por la nombrada ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, la nombrada indicó la dirección *"Carrera 81 Nº 57 H Sur – 24 Barrio Class – Tel. 3232894142"*; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo de la interna, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Nalsy Isabel Paternina Herrera** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional de la interna María Nohora Sarmiento.

A la sentenciada se le impuso una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico,

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreño Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

fabricación o porte de estupefacientes, y como por cuenta de ella ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, al igual que los anteriores sentenciados, deviene lógico colegir que, a la fecha, 1º de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **40 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
11-11-2021	18.5 días
08-02-2022	10 días
Total	28.5 días

En ese orden, se tiene que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **40 meses y 1 días**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **28 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **40 meses, 29 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0477 de 5 de abril de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **María Nohora Sarmiento**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados, se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, de manera que puede colegirse que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

En lo atinente al arraigo familiar y social de **María Nohora Sarmiento**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, la nombrada indicó la dirección "Carrera 81 A N° 57 a Sur 05 Barrio Britalia localidad de Kennedy – Tel. 3232176249"; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo de la interna, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **María Nohora Sarmiento** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión a los centros de reclusión de los penados para que integren las respectivas hojas de vida.

Ingresa petición suscrita por el penado **Luis Fernando Quejada Paternina** en la que solicita insolvencia económica, al respecto resulta necesario indicarle que como quiera que se le condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, delitos no pasibles de generar daños y perjuicios específicos, resulta innecesario el eventual estudio de su exigibilidad, motivo por el que esta sede judicial se **abstiene** de oficiar a las entidades distritales en tal sentido.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar el arraigo del sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** en la Carrera 80 N° 57 G – 83 Sur Plaza Roma – Tel. 3204329032 – 31349011. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se dispone COMISIONAR a los **JUZGADOS HOMOLOGOS DE FUSAGASUGA – CON SEDE EN SOACHA**, para que por su intermedio

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la Calle 48 A N° 30 B este – 50 – Soacha – Cundinamarca – Tel. 3124328466, con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, a efectos de verificar el arraigo del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

Una vez recibido el resultado de la comisión referida esta sede judicial reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor del nombrado.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria con el fin de verificar el arraigo de la penada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, en la Carrera 81 N° 57 H Sur – 24 Barrio Class – Tel. 3232894142. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria con el fin de verificar el arraigo de la sentenciada **María Nohora Sarmiento** en la Carrera 81 A N° 57 a Sur 05 Barrio Britalia localidad de Kennedy – Tel. 3232176249. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

Ingresa al Despacho proveniente del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, decisión de 29 de abril de 2022 con la que confirmó el auto interlocutorio 076/22 de 8 de febrero de 2022 con el que se negó al interno **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento** el mecanismo de la libertad condicional; en consecuencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Fallador y, procédanse a unificar la decisión remitida con el obrante en el Despacho.

Por último, ingreso memorial suscrito por el sentenciado **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento** en el que solicita notificación de la decisión 076/22 de 8 de febrero de 2022; no obstante, esta instancia judicial se abstendrá de ordenar la notificación de la referida decisión en consideración a que una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI, se observa que la notificación de la citada providencia se materializó el 23 de febrero del año citado.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, por concepto de redención de pena estudio **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18366030, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18366419, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Reconocer al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18216892, 18305301 y 18366396, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Reconocer a la sentenciada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18392382, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18384524, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Reconocer a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) día** con fundamento en el certificado 18381269, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Negar la libertad condicional a los sentenciados **Luis Fernando Quejada Paternina, Julio Cesar Guerreño Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera y María**

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Nohora Sarmiento, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

9.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 450/22

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior provisto

El Secretario

OERB

07-06-22

ANGIE CORACBA

C.1000 324148



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA PS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerrero Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Luis Fernando Quejada Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento, Angie Marcela Córdoba Paternina y Leidy Johanna Moreno Escobar**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Luis Fernando Quejada Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento, Angie Marcela Córdoba Paternina y Leidy Johanna Moreno Escobar**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena principal y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en la que los sentenciados **Luis Fernando**

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Quejada Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento, Angie Marcela Córdoba Paternina y Leidy Johanna Moreno Escobar, se encuentran privados de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena:

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del penado Luis Fernando Quejada Paternina.

Precisado lo anterior, se tiene que, para el sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, se allegó el certificado de cómputos 18366030 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18366030	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18366030	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18366030	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
		Total	372	Estudio				372	31 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Luis Fernando Quejada Paternina** se **acreditaron 372 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2021; en consecuencia, al aplicar la regla

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreo Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (372 horas / 6 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta de 16 de febrero de 2022 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer por concepto de estudio el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el programa "ALFABETIZACION", educación formal, fue valorado durante los lapsos consagrados a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, por concepto de redención de pena por estudio, un total de treinta y un día o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo.

De la redención de pena del interno Julio Cesar Guerrero Arango.

Respecto al mencionado se aportó el certificado de cómputos 18366419 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18366419	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18366419	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18366419	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Acorde con el cuadro para el interno **Julio Cesar Guerrero Arango** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado en los meses comprendidos entre octubre y diciembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer equivalente a treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Súmese que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 15 de febrero de 2022 se evidencia que el comportamiento del interno durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de **Julio Cesar Guerrero Arango** al trabajo en el programa "MADERAS", fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Julio Cesar Guerreño Arango**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes y un (1) día**.

De la redención de pena del interno Manuel Alejandro Camargo Salamanca.

Respecto al mencionado se allegaron los certificados de cómputos 18216892, 18305301 y 18366396 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18216892	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18216892	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18216892	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18305301	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18305301	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18305301	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18366396	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18366396	2021	Noviembre	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18366396	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	1464	Trabajo				1464	91.5 días

Respecto al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** el cuadro revela la acreditación de **1464 horas de trabajo** realizado entre abril y diciembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de noventa y un (91) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (1464 horas / 8 horas = 183 días / 2 = 91.5 días).

Situación a la que se suma que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 11 de marzo de 2022 se evidencia que el comportamiento del interno durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de **Manuel Alejandro Camargo**

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreño Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

Salamanca al trabajo en "MADERAS", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **3 meses, 1 día y 12 horas**.

De la redención de pena de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

En lo atinente a la reseñada sentenciada se aportó el certificado de cómputos 18392382 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18392382	2021	Octubre	Estudio	120	150	25	20	120	10 días
18392382	2021	Noviembre	Estudio	120	144	24	20	120	10 días
18392382	2021	Diciembre	Estudio	102	150	25	17	102	08.5 días
		Total	Estudio	342				342	28.5 días

Acorde con el cuadro para la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, se acreditaron **342 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiocho (28) días y 12 horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (342 horas /6 horas = 57 / 2 = 28.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 5 de marzo de 2022 emanados del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en "ALFABETIZACION", educación formal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **342 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente **28 días y 12 horas**.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

De la redención de pena de la interna Angie Marcela Córdoba Paternina.

Respecto a la sentenciada **Córdoba Paternina** se allegó el certificado de cómputos 18384524 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18384524	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18384524	2021	Noviembre	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18384524	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	472	Trabajo				472	29.5 días

A partir del cuadro se evidencia que para la sentenciada se acreditaron **472 horas de trabajo** realizado entre octubre y diciembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Carcelario y Penitenciario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12)**, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (472 horas /8 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta de 26 de febrero 2022 allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que durante los meses a reconocer, el comportamiento desplegado por la interna se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos productividad artesanal, fue valorado en el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento en precedencia citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **29 días y 12 horas**.

De la redención de pena de la sentenciada Leidy Johanna Moreno Escobar.

Frente a la interna **Leidy Johanna Moreno Escobar** se allegó el

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

certificado de cómputos 18381269 por estudio, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18381269	2021	Octubre	Estudio	12	150	25	02	12	01 día
18381269	2021	Noviembre	Estudio	0	X	X	X	0	X
18381269	2021	Diciembre	Estudio	0	X	X	X	0	X
		Total	Estudio					12	01 día

Acorde con el cuadro se acreditaron **12 horas de estudio** para la penada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, realizado entre octubre y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) día**, obtenido de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($12 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 2 / 2 = 1 \text{ día}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 26 de febrero de 2022 remitidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCIÓN EN SALUD", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **12 horas** que llevan a conceder a la atrás nombrada una redención de pena por estudio equivalente a **1 día**.

De la libertad condicional.

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

De la libertad condicional del interno Luis Fernando Quejada Paternina.

Conforme se desprende de la sentencia, a **Luis Fernando Quejada Paternina**, se le impuso una pena de **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por dicha pena ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreño Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

intramural, de manera que a la fecha, 1° de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **40 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
Total	6 meses, 06 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **40 meses y 1 día**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **6 meses, 6 días y 12 horas** y el redimido con esta decisión **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena purgada de **47 meses, 8 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 0517 de 17 de febrero de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Fernando Quejada Paternina**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el nombrado indicó la dirección "Carrera 80 Nº 57 G – 83 Sur Plaza Roma – Tel. 3204329032 - 31349011"; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo del interno, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Luis Fernando Quejada Paternina** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional del interno Julio Cesar Guerreo Arango.

Respecto a dicho sentenciado, evóquese que se le impuso **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por dicha pena ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 1º de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **40 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
03-12-2020	28 días
14-05-2021	2 meses y 02 días
11-11-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
Total	6 meses y 02 días

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreño Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

De manera que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **40 meses y 1 día**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **6 meses y 2 días** y el redimido en con esta decisión **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena purgada de **47 meses y 4 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Y satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 3031 de 31 de marzo de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Julio Cesar Guerreño Arango**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Julio Cesar Guerreño Arango**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social N° 348 de 24 de febrero de 2021, en donde se registró que la referida visita fue atendida por la ciudadana Fanny Arango Prado, que en calidad de progenitora del nombrado, señaló:

"Manifiesta la entrevistada tener conocimiento del trámite que se está adelantando, e indica que está totalmente de acuerdo con que el sentenciado llegue a vivir allí. Refiere que su familia cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos del penado, y asegura que éste tendrá garantizado allí su techo, su alimentación y demás necesidades; hasta el término de su condena."

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

De tal situación deviene lógico colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura permite verificar que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al emitir, el 11 de mayo de 2020, la sentencia, se abstuvo de condenar a **Julio Cesar Guerreño Arango** en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comporta la declaratoria de ellos.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Julio Cesar Guerrero Arango**, registra otro proceso contentivo del radicado 11001600000020110049000, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Julio Cesar Guerreño Arango**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreño Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **Julio Cesar Guerreño Arango**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Julio Cesar Guerreño Arango** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Julio Cesar Guerreño Arango**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad condicional del interno Manuel Alejandro Camargo Salamanca.

Frente al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** al igual que a los otros cosentenciados se le impuso **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y como por ella se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, deviene evidente que, a la fecha, 1º de junio de 2022, ha purgado físicamente un monto de **40 meses y 1 día**.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
02-10-2020	2 meses y 08 días
11-11-2020	28 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
14-05-2021	1 mes y 12 horas
11-11-2021	1 mes y 12 horas
Total	6 meses y 08 días

De manera que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **40 meses y 1 día**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **6 meses y 8 días** y, el redimido en con esta decisión, **3 meses, 1 día y 12 horas**, arroja un monto total de pena purgada de **49 meses, 10 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 2065 de 10 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta, se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, entendido dicho

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreo Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, el nombrado indicó la dirección "Calle 48 A N° 30 B este - 50 - Soacha - Cundinamarca - Tel. 3124328466"; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo del interno, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

De manera que, desde esta perspectiva, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

Rememórese que a la sentenciada se le impuso una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y como por cuenta de ella ha estado privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, al igual que los anteriores sentenciados, deviene lógico colegir que, a la fecha, 1° de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **40 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar el quantum que, se le reconoció por concepto de trabajo en decisión de 8 de febrero de 2022, esto es, **3 meses, 2 días y 12 horas**; así, como el redimido con esta decisión **28 días y 12 horas**.

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **44 meses y 2 días**; entonces, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Así que, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0377 de 17 de marzo de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta anexos se advierte que el comportamiento mostrado por la nombrada ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, la nombrado indicó la dirección "Carrera 81 Nº 57 H Sur – 24 Barrio Class – Tel. 3232894142"; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo de la interna, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Nalsy Isabel Paternina Herrera** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional de la interna María Nohora Sarmiento.

A la sentenciada se le impuso una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico,

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
 Ubicación: 6166
 Auto N° 450/22
 Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
 2. Julio Cesar Guerreño Arango
 3. Manuel Camargo Salamanca
 4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
 5. María Nohora Sarmiento
 6. Angie Marcela Córdoba Paternina
 7. Leidy Johanna Moreno Escobar
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
 4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
 Niega libertad condicional

fabricación o porte de estupefacientes, y como por cuenta de ella ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, al igual que los anteriores sentenciados, deviene lógico colegir que, a la fecha, 1º de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **40 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
11-11-2021	18.5 días
08-02-2022	10 días
Total	28.5 días

En ese orden, se tiene que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **40 meses y 1 días**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **28 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **40 meses, 29 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0477 de 5 de abril de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **María Nohora Sarmiento**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados, se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, de manera que puede colegirse que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

En lo atinente al arraigo familiar y social de **María Nohora Sarmiento**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, la nombrada indicó la dirección "Carrera 81 A N° 57 a Sur 05 Barrio Britalia localidad de Kennedy – Tel. 3232176249"; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo de la interna, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **María Nohora Sarmiento** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión a los centros de reclusión de los penados para que integren las respectivas hojas de vida.

Ingresa petición suscrita por el penado **Luis Fernando Quejada Paternina** en la que solicita insolvencia económica, al respecto resulta necesario indicarle que como quiera que se le condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, delitos no pasibles de generar daños y perjuicios específicos, resulta innecesario el eventual estudio de su exigibilidad, motivo por el que esta sede judicial se **abstiene** de oficiar a las entidades distritales en tal sentido.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar el arraigo del sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** en la Carrera 80 N° 57 G – 83 Sur Plaza Roma – Tel. 3204329032 – 31349011. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se dispone COMISIONAR a los **JUZGADOS HOMOLOGOS DE FUSAGASUGA – CON SEDE EN SOACHA**, para que por su intermedio

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la Calle 48 A N° 30 B este – 50 – Soacha – Cundinamarca – Tel. 3124328466, con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, a efectos de verificar el arraigo del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

Una vez recibido el resultado de la comisión referida esta sede judicial reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor del nombrado.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria con el fin de verificar el arraigo de la penada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, en la Carrera 81 N° 57 H Sur – 24 Barrio Class – Tel. 3232894142. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria con el fin de verificar el arraigo de la sentenciada **María Nohora Sarmiento** en la Carrera 81 A N° 57 a Sur 05 Barrio Britalia localidad de Kennedy – Tel. 3232176249. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

Ingresa al Despacho proveniente del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, decisión de 29 de abril de 2022 con la que confirmó el auto interlocutorio 076/22 de 8 de febrero de 2022 con el que se negó al interno **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento** el mecanismo de la libertad condicional; en consecuencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Fallador y, procédanse a unificar la decisión remitida con el obrante en el Despacho.

Por último, ingreso memorial suscrito por el sentenciado **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento** en el que solicita notificación de la decisión 076/22 de 8 de febrero de 2022; no obstante, esta instancia judicial se abstendrá de ordenar la notificación de la referida decisión en consideración a que una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI, se observa que la notificación de la citada providencia se materializó el 23 de febrero del año citado.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, por concepto de redención de pena estudio **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18366030, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18366419, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Reconocer al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18216892, 18305301 y 18366396, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Reconocer a la sentenciada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18392382, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18384524, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Reconocer a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) día** con fundamento en el certificado 18381269, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Negar la libertad condicional a los sentenciados **Luis Fernando Quejada Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera y María**

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Nohora Sarmiento, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

9.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

07-06-22

Nalsy Paternina Herrera

CC.64855013



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerrero Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Luis Fernando Quejada Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento, Angie Marcela Córdoba Paternina y Leidy Johanna Moreno Escobar**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Luis Fernando Quejada Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento, Angie Marcela Córdoba Paternina y Leidy Johanna Moreno Escobar**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena principal y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en la que los sentenciados **Luis Fernando**

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerrero Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Quejada Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento, Angie Marcela Córdoba Paternina y Leidy Johanna Moreno Escobar, se encuentran privados de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del penado Luis Fernando Quejada Paternina.

Precisado lo anterior, se tiene que, para el sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, se allegó el certificado de cómputos 18366030 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18366030	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18366030	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18366030	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
		Total	372	Estudio				372	31 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Luis Fernando Quejada Paternina** se **acreditaron 372 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2021; en consecuencia, al aplicar la regla

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerrero Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (372 horas / 6 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta de 16 de febrero de 2022 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer por concepto de estudio el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el programa "ALFABETIZACION", educación formal, fue valorado durante los lapsos consagrados a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, por concepto de redención de pena por estudio, un total de treinta y un día o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo.

De la redención de pena del interno Julio Cesar Guerrero Arango.

Respecto al mencionado se aportó el certificado de cómputos 18366419 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18366419	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18366419	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18366419	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Acorde con el cuadro para el interno **Julio Cesar Guerrero Arango** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado en los meses comprendidos entre octubre y diciembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer equivalente a treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (496 horas /8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Súmese que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 15 de febrero de 2022 se evidencia que el comportamiento del interno durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de **Julio Cesar Guerrero Arango** al trabajo en el programa "MADERAS", fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Julio Cesar Guerreño Arango**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes y un (1) día**.

De la redención de pena del interno Manuel Alejandro Camargo Salamanca.

Respecto al mencionado se allegaron los certificados de cómputos 18216892, 18305301 y 18366396 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18216892	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18216892	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18216892	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18305301	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18305301	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18305301	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18366396	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18366396	2021	Noviembre	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18366396	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	1464	Trabajo				1464	91,5 días

Respecto al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** el cuadro revela la acreditación de **1464 horas de trabajo** realizado entre abril y diciembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de noventa y un (91) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (1464 horas /8 horas = 183 días / 2 = 91.5 días).

Situación a la que se suma que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 11 de marzo de 2022 se evidencia que el comportamiento del interno durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de **Manuel Alejandro Camargo**

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreo Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

Salamanca al trabajo en "MADERAS", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **3 meses, 1 día y 12 horas**.

De la redención de pena de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

En lo atinente a la reseñada sentenciada se aportó el certificado de cómputos 18392382 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidos X mes	Días permitidos X mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18392382	2021	Octubre	Estudio	120	150	25	20	120	10 días
18392382	2021	Noviembre	Estudio	120	144	24	20	120	10 días
18392382	2021	Diciembre	Estudio	102	150	25	17	102	08.5 días
		Total	Estudio	342				342	28.5 días

Acorde con el cuadro para la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, se acreditaron **342 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiocho (28) días y 12 horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (342 horas / 6 horas = 57 / 2 = 28.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 5 de marzo de 2022 emanados del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en "ALFABETIZACION", educación formal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **342 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente **28 días y 12 horas**.

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

De la redención de pena de la interna Angie Marcela Córdoba Paternina.

Respecto a la sentenciada **Córdoba Paternina** se allegó el certificado de cómputos 18384524 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18384524	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18384524	2021	Noviembre	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
18384524	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	472	Trabajo				472	29,5 días

A partir del cuadro se evidencia que para la sentenciada se acreditaron **472 horas de trabajo** realizado entre octubre y diciembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Carcelario y Penitenciario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12)**, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (472 horas /8 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta de 26 de febrero 2022 allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que durante los meses a reconocer, el comportamiento desplegado por la interna se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos productividad artesanal, fue valorado en el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento en precedencia citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **29 días y 12 horas**.

De la redención de pena de la sentenciada Leidy Johanna Moreno Escobar.

Frente a la interna **Leidy Johanna Moreno Escobar** se allegó el

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreño Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

certificado de cómputos 18381269 por estudio, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18381269	2021	Octubre	Estudio	12	150	25	02	12	01 día
18381269	2021	Noviembre	Estudio	0	X	X	X	0	X
18381269	2021	Diciembre	Estudio	0	X	X	X	0	X
		Total	Estudio					12	01 día

Acorde con el cuadro se acreditaron **12 horas de estudio** para la penada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, realizado entre octubre y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) día**, obtenido de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($12 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 2 / 2 = 1 \text{ día}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 26 de febrero de 2022 remitidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCION EN SALUD", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **12 horas** que llevan a conceder a la atrás nombrada una redención de pena por estudio equivalente a **1 día**.

De la libertad condicional.

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Naisy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

De la libertad condicional del interno Luis Fernando Quejada Paternina.

Conforme se desprende de la sentencia, a **Luis Fernando Quejada Paternina**, se le impuso una pena de **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por dicha pena ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreo Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

intramural, de manera que a la fecha, 1° de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **40 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
Total	6 meses, 06 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **40 meses y 1 día**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **6 meses, 6 días y 12 horas** y el redimido con esta decisión **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena purgada de **47 meses, 8 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 0517 de 17 de febrero de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Fernando Quejada Paternina**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el nombrado indicó la dirección "Carrera 80 Nº 57 G – 83 Sur Plaza Roma – Tel. 3204329032 - 31349011"; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo del interno, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Luis Fernando Quejada Paternina** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional del interno Julio Cesar Guerreño Arango.

Respecto a dicho sentenciado, evóquese que se le impuso **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por dicha pena ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 1º de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **40 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
03-12-2020	28 días
14-05-2021	2 meses y 02 días
11-11-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
Total	6 meses y 02 días

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

De manera que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **40 meses y 1 día**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **6 meses y 2 días** y el redimido en con esta decisión **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena purgada de **47 meses y 4 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Y satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 3031 de 31 de marzo de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Julio Cesar Guerreño Arango**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Julio Cesar Guerreño Arango**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social Nº 348 de 24 de febrero de 2021, en donde se registró que la referida visita fue atendida por la ciudadana Fanny Arango Prado, que en calidad de progenitora del nombrado, señaló:

"Manifiesta la entrevistada tener conocimiento del trámite que se está adelantando, e indica que está totalmente de acuerdo con que el sentenciado llegue a vivir allí. Refiere que su familia cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos del penado, y asegura que éste tendrá garantizado allí su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena."

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

De tal situación deviene lógico colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura permite verificar que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al emitir, el 11 de mayo de 2020, la sentencia, se abstuvo de condenar a **Julio Cesar Guerreño Arango** en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comporta la declaratoria de ellos.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Julio Cesar Guerrero Arango**, registra otro proceso contentivo del radicado 11001600000020110049000, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Julio Cesar Guerreño Arango**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **Julio Cesar Guerreño Arango**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Julio Cesar Guerreño Arango** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Julio Cesar Guerreño Arango**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad condicional del interno Manuel Alejandro Camargo Salamanca.

Frente al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** al igual que a los otros cosentenciados se le impuso **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y como por ella se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, deviene evidente que, a la fecha, 1º de junio de 2022, ha purgado físicamente un monto de **40 meses y 1 día**.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreño Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
02-10-2020	2 meses y 08 días
11-11-2020	28 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
14-05-2021	1 mes y 12 horas
11-11-2021	1 mes y 12 horas
Total	6 meses y 08 días

De manera que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **40 meses y 1 día**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **6 meses y 8 días** y, el redimido en con esta decisión, **3 meses, 1 día y 12 horas**, arroja un monto total de pena purgada de **49 meses, 10 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 2065 de 10 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta, se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, entendido dicho

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el nombrado indicó la dirección "Calle 48 A N° 30 B este - 50 - Soacha - Cundinamarca - Tel. 3124328466"; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo del interno, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

De manera que, desde esta perspectiva, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

Rememórese que a la sentenciada se le impuso una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y como por cuenta de ella ha estado privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, al igual que los anteriores sentenciados, deviene lógico colegir que, a la fecha, 1° de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **40 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar el quantum que, se le reconoció por concepto de trabajo en decisión de 8 de febrero de 2022, esto es, **3 meses, 2 días y 12 horas**; así, como el redimido con esta decisión **28 días y 12 horas**.

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **44 meses y 2 días**; entonces, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Así que, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0377 de 17 de marzo de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta anexos se advierte que el comportamiento mostrado por la nombrada ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, la nombrado indicó la dirección "Carrera 81 Nº 57 H Sur – 24 Barrio Class – Tel. 3232894142"; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo de la interna, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Nalsy Isabel Paternina Herrera** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional de la interna María Nohora Sarmiento.

A la sentenciada se le impuso una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico,

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
 Ubicación: 6166
 Auto Nº 450/22
 Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
 2. Julio Cesar Guerreo Arango
 3. Manuel Camargo Salamanca
 4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
 5. María Nohora Sarmiento
 6. Angie Marcela Córdoba Paternina
 7. Leidy Johanna Moreno Escobar
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
 4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
 Niega libertad condicional

fabricación o porte de estupefacientes, y como por cuenta de ella ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, al igual que los anteriores sentenciados, deviene lógico colegir que, a la fecha, 1º de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **40 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
11-11-2021	18.5 días
08-02-2022	10 días
Total	28.5 días

En ese orden, se tiene que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **40 meses y 1 días**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **28 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **40 meses, 29 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0477 de 5 de abril de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **María Nohora Sarmiento**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados, se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, de manera que puede colegirse que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

En lo atinente al arraigo familiar y social de **María Nohora Sarmiento**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, la nombrada indicó la dirección "*Carrera 81 A Nº 57 a Sur 05 Barrio Britalia localidad de Kennedy – Tel. 3232176249*"; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo de la interna, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **María Nohora Sarmiento** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión a los centros de reclusión de los penados para que integren las respectivas hojas de vida.

Ingresa petición suscrita por el penado **Luis Fernando Quejada Paternina** en la que solicita insolvencia económica, al respecto resulta necesario indicarle que como quiera que se le condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, delitos no pasibles de generar daños y perjuicios específicos, resulta innecesario el eventual estudio de su exigibilidad, motivo por el que esta sede judicial se **abstiene** de oficiar a las entidades distritales en tal sentido.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar el arraigo del sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** en la Carrera 80 Nº 57 G – 83 Sur Plaza Roma – Tel. 3204329032 – 31349011. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se dispone COMISIONAR a los **JUZGADOS HOMOLOGOS DE FUSAGASUGA – CON SEDE EN SOACHA**, para que por su intermedio

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la Calle 48 A Nº 30 B este – 50 – Soacha – Cundinamarca – Tel. 3124328466, con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, a efectos de verificar el arraigo del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

Una vez recibido el resultado de la comisión referida esta sede judicial reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor del nombrado.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria con el fin de verificar el arraigo de la penada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, en la Carrera 81 Nº 57 H Sur – 24 Barrio Class – Tel. 3232894142. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria con el fin de verificar el arraigo de la sentenciada **María Nohora Sarmiento** en la Carrera 81 A Nº 57 a Sur 05 Barrio Britalia localidad de Kennedy – Tel. 3232176249. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

Ingresa al Despacho proveniente del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, decisión de 29 de abril de 2022 con la que confirmó el auto interlocutorio 076/22 de 8 de febrero de 2022 con el que se negó al interno **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento** el mecanismo de la libertad condicional; en consecuencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Fallador y, procédanse a unificar la decisión remitida con el obrante en el Despacho.

Por último, ingreso memorial suscrito por el sentenciado **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento** en el que solicita notificación de la decisión 076/22 de 8 de febrero de 2022; no obstante, esta instancia judicial se abstendrá de ordenar la notificación de la referida decisión en consideración a que una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI, se observa que la notificación de la citada providencia se materializo el 23 de febrero del año citado.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, por concepto de redención de pena estudio **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18366030, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18366419, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Reconocer al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18216892, 18305301 y 18366396, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Reconocer a la sentenciada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18392382, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18384524, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Reconocer a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) día** con fundamento en el certificado 18381269, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Negar la libertad condicional a los sentenciados **Luis Fernando Quejada Paternina, Julio Cesar Guerreño Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera y María**

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Nohora Sarmiento, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

9.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

María Nohora Sarmiento

7 Junio /22

11 51726465 B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 450/22
Sentenciados: • 1. Luis Fernando Quejada Paternina
• 2. Julio Cesar Guerrero Arango
• 3. Manuel Camargo Salamanca
• 4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
• 5. María Nohora Sarmiento
• 6. Angie Marcela Córdoba Paternina
• 7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Luis Fernando Quejada Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento, Angie Marcela Córdoba Paternina y Leidy Johanna Moreno Escobar**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Luis Fernando Quejada Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento, Angie Marcela Córdoba Paternina y Leidy Johanna Moreno Escobar**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena principal y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en la que los sentenciados **Luis Fernando**

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Quejada Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento, Angie Marcela Córdoba Paternina y Leidy Johanna Moreno Escobar, se encuentran privados de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del penado Luis Fernando Quejada Paternina.

Precisado lo anterior, se tiene que, para el sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, se allegó el certificado de cómputos 18366030 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18366030	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18366030	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18366030	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
		Total	372	Estudio				372	31 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Luis Fernando Quejada Paternina** se **acreditaron 372 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2021; en consecuencia, al aplicar la regla

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($372 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 62 \text{ días} / 2 = 31 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta de 16 de febrero de 2022 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer por concepto de estudio el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el programa "ALFABETIZACION", educación formal, fue valorado durante los lapsos consagrados a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, por concepto de redención de pena por estudio, un total de treinta y un día o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo.

De la redención de pena del interno Julio Cesar Guerrero Arango.

Respecto al mencionado se aportó el certificado de cómputos 18366419 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18366419	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18366419	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18366419	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Acorde con el cuadro para el interno **Julio Cesar Guerrero Arango** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado en los meses comprendidos entre octubre y diciembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer equivalente a treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos ($496 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 62 \text{ días} / 2 = 31 \text{ días}$).

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Súmese que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 15 de febrero de 2022 se evidencia que el comportamiento del interno durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de **Julio Cesar Guerrero Arango** al trabajo en el programa "MADERAS", fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes y un (1) día**.

De la redención de pena del interno Manuel Alejandro Camargo Salamanca.

Respecto al mencionado se allegaron los certificados de cómputos 18216892, 18305301 y 18366396 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18216892	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18216892	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18216892	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18305301	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18305301	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18305301	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18366396	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18366396	2021	Noviembre	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18366396	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	1464	Trabajo				1464	91.5 días

Respecto al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** el cuadro revela la acreditación de **1464 horas de trabajo** realizado entre abril y diciembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de noventa y un (91) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (1464 horas / 8 horas = 183 días / 2 = 91.5 días).

Situación a la que se suma que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 11 de marzo de 2022 se evidencia que el comportamiento del interno durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de **Manuel Alejandro Camargo**

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreo Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

Salamanca al trabajo en "MADERAS", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **3 meses, 1 día y 12 horas**.

De la redención de pena de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

En lo atinente a la reseñada sentenciada se aportó el certificado de cómputos 18392382 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18392382	2021	Octubre	Estudio	120	150	25	20	120	10 días
18392382	2021	Noviembre	Estudio	120	144	24	20	120	10 días
18392382	2021	Diciembre	Estudio	102	150	25	17	102	08,5 días
		Total	Estudio	342				342	28,5 días

Acorde con el cuadro para la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, se acreditaron **342 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiocho (28) días y 12 horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (342 horas /6 horas = 57 / 2 = 28.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 5 de marzo de 2022 emanados del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en "ALFABETIZACION", educación formal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **342 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente **28 días y 12 horas**.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

De la redención de pena de la interna Angie Marcela Córdoba Paternina.

Respecto a la sentenciada **Córdoba Paternina** se allegó el certificado de cómputos 18384524 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18384524	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18384524	2021	Noviembre	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18384524	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	472	Trabajo				472	29.5 días

A partir del cuadro se evidencia que para la sentenciada se acreditaron **472 horas de trabajo** realizado entre octubre y diciembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Carcelario y Penitenciario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12)**, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (472 horas /8 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta de 26 de febrero 2022 allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que durante los meses a reconocer, el comportamiento desplegado por la interna se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos productividad artesanal, fue valorado en el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento en precedencia citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **29 días y 12 horas**.

De la redención de pena de la sentenciada Leidy Johanna Moreno Escobar.

Frente a la interna **Leidy Johanna Moreno Escobar** se allegó el

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

certificado de cómputos 18381269 por estudio, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18381269	2021	Octubre	Estudio	12	150	25	02	12	01 día
18381269	2021	Noviembre	Estudio	0	X	X	X	0	X
18381269	2021	Diciembre	Estudio	0	X	X	X	0	X
		Total	Estudio					12	01 día

Acorde con el cuadro se acreditaron **12 horas de estudio** para la penada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, realizado entre octubre y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) día**; obtenido de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($12 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 2 / 2 = 1 \text{ día}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 26 de febrero de 2022 remitidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCIÓN EN SALUD", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **12 horas** que llevan a conceder a la atrás nombrada una redención de pena por estudio equivalente a **1 día**.

De la libertad condicional.

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

De la libertad condicional del interno Luis Fernando Quejada Paternina.

Conforme se desprende de la sentencia, a **Luis Fernando Quejada Paternina**, se le impuso una pena de **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por dicha pena ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

intramural, de manera que a la fecha, 1° de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **40 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
Total	6 meses, 06 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **40 meses y 1 día**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **6 meses, 6 días y 12 horas** y el redimido con esta decisión **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena purgada de **47 meses, 8 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 0517 de 17 de febrero de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Fernando Quejada Paternina**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el nombrado indicó la dirección "Carrera 80 Nº 57 G – 83 Sur Plaza Roma – Tel. 3204329032 - 31349011"; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo del interno, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Luis Fernando Quejada Paternina** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional del interno Julio Cesar Guerreño Arango.

Respecto a dicho sentenciado, evóquese que se le impuso **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por dicha pena ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 1º de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **40 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
03-12-2020	28 días
14-05-2021	2 meses y 02 días
11-11-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
Total	6 meses y 02 días

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreño Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. María Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

De manera que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **40 meses y 1 día**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **6 meses y 2 días** y el redimido en con esta decisión **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena purgada de **47 meses y 4 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Y satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 3031 de 31 de marzo de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Julio Cesar Guerreño Arango**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Julio Cesar Guerreño Arango**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social Nº 348 de 24 de febrero de 2021, en donde se registró que la referida visita fue atendida por la ciudadana Fanny Arango Prado, que en calidad de progenitora del nombrado, señaló:

"Manifiesta la entrevistada tener conocimiento del trámite que se está adelantando, e indica que está totalmente de acuerdo con que el sentenciado llegue a vivir allí. Refiere que su familia cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos del penado, y asegura que éste tendrá garantizado allí su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena."

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

De tal situación deviene lógico colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura permite verificar que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al emitir, el 11 de mayo de 2020, la sentencia, se abstuvo de condenar a **Julio Cesar Guerreño Arango** en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comporta la declaratoria de ellos.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Julio Cesar Guerrero Arango**, registra otro proceso contentivo del radicado 11001600000020110049000, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Julio Cesar Guerreño Arango**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **Julio Cesar Guerreño Arango**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Julio Cesar Guerreño Arango** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Julio Cesar Guerreño Arango**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad condicional del interno Manuel Alejandro Camargo Salamanca.

Frente al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** al igual que a los otros cosentenciados se le impuso **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y como por ella se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, deviene evidente que, a la fecha, 1º de junio de 2022, ha purgado físicamente un monto de **40 meses y 1 día**.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
02-10-2020	2 meses y 08 días
11-11-2020	28 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
14-05-2021	1 mes y 12 horas
11-11-2021	1 mes y 12 horas
Total	6 meses y 08 días

De manera que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **40 meses y 1 día**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **6 meses y 8 días** y, el redimido en con esta decisión, **3 meses, 1 día y 12 horas**, arroja un monto total de pena purgada de **49 meses, 10 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 2065 de 10 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta, se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, entendido dicho

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 450/22
Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
2. Julio Cesar Guerreo Arango
3. Manuel Camargo Salamanca
4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
5. Maria Nohora Sarmiento
6. Angie Marcela Córdoba Paternina
7. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, el nombrado indicó la dirección "Calle 48 A N° 30 B este - 50 - Soacha - Cundinamarca - Tel. 3124328466"; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo del interno, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

De manera que, desde esta perspectiva, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

Rememórese que a la sentenciada se le impuso una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y como por cuenta de ella ha estado privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, al igual que los anteriores sentenciados, deviene lógico colegir que, a la fecha, 1º de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **40 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar el quantum que, se le reconoció por concepto de trabajo en decisión de 8 de febrero de 2022, esto es, **3 meses, 2 días y 12 horas**; así, como el redimido con esta decisión **28 días y 12 horas**.

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **44 meses y 2 días**; entonces, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Así que, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0377 de 17 de marzo de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta anexos se advierte que el comportamiento mostrado por la nombrada ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, la nombrado indicó la dirección *"Carrera 81 Nº 57 H Sur – 24 Barrio Class – Tel. 3232894142"*; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo de la interna, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Nalsy Isabel Paternina Herrera** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional de la interna María Nohora Sarmiento.

A la sentenciada se le impuso una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico,

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
 Ubicación: 6166
 Auto Nº 450/22
 Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina
 2. Julio Cesar Guerreo Arango
 3. Manuel Camargo Salamanca
 4. Nalsy Isabel Paternina Herrera
 5. María Nohora Sarmiento
 6. Angie Marcela Córdoba Paternina
 7. Leidy Johanna Moreno Escobar
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
 4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
 Niega libertad condicional

fabricación o porte de estupefacientes, y como por cuenta de ella ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, al igual que los anteriores sentenciados, deviene lógico colegir que, a la fecha, 1º de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **40 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
11-11-2021	18.5 días
08-02-2022	10 días
Total	28.5 días

En ese orden, se tiene que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **40 meses y 1 días**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **28 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **40 meses, 29 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0477 de 5 de abril de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **María Nohora Sarmiento**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados, se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, de manera que puede colegirse que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Radicación Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

En lo atinente al arraigo familiar y social de **María Nohora Sarmiento**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, la nombrada indicó la dirección "**Carrera 81 A Nº 57 a Sur 05 Barrio Britalia localidad de Kennedy – Tel. 3232176249**"; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo de la interna, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **María Nohora Sarmiento** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión a los centros de reclusión de los penados para que integren las respectivas hojas de vida.

Ingresa petición suscrita por el penado **Luis Fernando Quejada Paternina** en la que solicita insolvencia económica, al respecto resulta necesario indicarle que como quiera que se le condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, delitos no pasibles de generar daños y perjuicios específicos, resulta innecesario el eventual estudio de su exigibilidad, motivo por el que esta sede judicial se **abstiene** de oficiar a las entidades distritales en tal sentido.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar el arraigo del sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** en la Carrera 80 Nº 57 G – 83 Sur Plaza Roma – Tel. 3204329032 – 31349011. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se dispone **COMISIONAR** a los **JUZGADOS HOMOLOGOS DE FUSAGASUGA – CON SEDE EN SOACHA**, para que por su intermedio

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la Calle 48 A N° 30 B este – 50 – Soacha – Cundinamarca – Tel. 3124328466, con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, a efectos de verificar el arraigo del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

Una vez recibido el resultado de la comisión referida esta sede judicial reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor del nombrado.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria con el fin de verificar el arraigo de la penada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, en la Carrera 81 N° 57 H Sur – 24 Barrio Class – Tel. 3232894142. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria con el fin de verificar el arraigo de la sentenciada **María Nohora Sarmiento** en la Carrera 81 A N° 57 a Sur 05 Barrio Britalia localidad de Kennedy – Tel. 3232176249. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

Ingresa al Despacho proveniente del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, decisión de 29 de abril de 2022 con la que confirmó el auto interlocutorio 076/22 de 8 de febrero de 2022 con el que se negó al interno **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento** el mecanismo de la libertad condicional; en consecuencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Fallador y, procédanse a unificar la decisión remitida con el obrante en el Despacho.

Por último, ingreso memorial suscrito por el sentenciado **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento** en el que solicita notificación de la decisión 076/22 de 8 de febrero de 2022; no obstante, esta instancia judicial se abstendrá de ordenar la notificación de la referida decisión en consideración a que una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI, se observa que la notificación de la citada providencia se materializó el 23 de febrero del año citado.

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreño Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, por concepto de redención de pena estudio **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18366030, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18366419, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Reconocer al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18216892, 18305301 y 18366396, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Reconocer a la sentenciada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18392382, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18384524, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Reconocer a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) día** con fundamento en el certificado 18381269, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Negar la libertad condicional a los sentenciados **Luis Fernando Quejada Paternina, Julio Cesar Guerreño Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera y María**

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

Sentenciados: 1. Luis Fernando Quejada Paternina

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Manuel Camargo Salamanca

4. Nalsy Isabel Paternina Herrera

5. María Nohora Sarmiento

6. Angie Marcela Córdoba Paternina

7. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1. 2. 3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

4. 5. 6 y 7 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Nohora Sarmiento, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

9.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 450/22

OERB

07-06-22

Leidy Johanna Moreno

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI. 6166 A.I 450/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 13:17

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 16:53

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 6166 A.I 450/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 450/22 del 01/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 017 2019 06185 00
Ubicación: 6844
Auto N° 392/22
Sentenciado: Sandro Antonio Leal
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Sandro Antonio Leal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Sandro Antonio Leal** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) SMLMV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Sandro Antonio Leal** se encuentra privado de la libertad desde el 24 de mayo de 2019, luego, el siguiente 25 se legaliza la captura e impone medida de aseguramiento de detención intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 06185 00
Ubicación: 6844
Auto N° 392/22
Sentenciado: Sandro Antonio Leal
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Sandro Antonio Leal**, se allegó el certificado 17557753, 17681749, 17735348, 17875850, 17951682, 18008484, 18139399, 18212902, 18301246 y 18363699 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas reconocer	Redención
17557753	2019	Septiembre	88	Trabajo	200	25	11	88	05.5 días
17681749	2019	Octubre	0	Trabajo	X	X	X	X	X
17681749	2019	Noviembre	08	Trabajo	X	X	X	X	X
17681749	2019	Diciembre	72	Trabajo	200	25	09	72	04.5 días
17735348	2020	Enero	40	Trabajo	x	x	x	x	X
17735348	2020	Febrero	0	Trabajo	X	X	X	X	X
17735348	2020	Marzo	88	Trabajo	200	25	11	88	05.5 días
17875850	2020	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
17875850	2020	Mayo	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
17875850	2020	Junio	144	Trabajo	184	23	18	144	09 días
17951682	2020	Julio	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17951682	2020	Agosto	0	Trabajo	X	X	X	X	X
17951682	2020	Septiembre	0	Trabajo	X	X	X	X	X
18008484	2020	Octubre	08	Trabajo	X	X	X	X	X
18008484	2020	Noviembre	0	Trabajo	X	X	X	X	X
18008484	2020	Diciembre	0	Trabajo	X	X	X	X	X
18139399	2021	Enero	0	Trabajo	X	X	X	X	X
18139399	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18139399	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18212902	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18212902	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18212902	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18301246	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18301246	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18301246	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18363699	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18363699	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18363699	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	2752	Trabajo				2696	168.5 días

Sea lo primero señalar que respecto a las mensualidades de octubre, noviembre de 2019, enero, febrero, agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre de 2020 y enero de 2021 las certificaciones de trabajo no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, de una parte porque para los periodos de noviembre de 2019, enero y octubre de 2020, la actividad realizada por el penado **Sandro Antonio Leal** se calificó como "deficiente" y frente a los ciclos de octubre de 2019, febrero, agosto, septiembre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021 porque no se crédito ninguna actividad, pues el reporte registra en cero.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el sentenciado **Sandro Antonio Leal** se acreditaron **2696 horas** de trabajo, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento sesenta y ocho (168) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2696 horas / 8 horas = 337 días / 2 = 168.5 días).

Súmese a lo dicho que conforme las certificaciones de conducta, emerge evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "buena y ejemplar" y la evaluación del trabajo en el área de "MADERAS", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2696 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **cinco (5) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas**.

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 06185 00
Ubicación: 6844
Auto N° 392/22
Sentenciado: Sandro Antonio Leal
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Incorpórese al expediente, el acta de audiencia de juicio oral realizada el 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para los fines procesales pertinentes.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Sandro Antonio Leal** por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17557753, 17681749, 17735348, 17875850, 17951682, 18008484, 18139399, 18212902, 18301246 y 18363699, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario ATO/L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2019 06185 00
Ubicación: 6844
Auto N° 392/22

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25 MAY 2022

NOMBRE: Sandro A. Leal

CÉDULA: 88196457

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

COPIA
DISTRIBUIR

RE: NI. 6844 A.I 392/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 12:54

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 15:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 6844 A.I 392/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 392/22 del 20/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00881 00
Ubicación: 14634
Auto N° 382/22
Sentenciado: Jaime Ortega Infante
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaime Ortega Infante**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Jaime Ortega Infante** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Jaime Ortega Infante** se encuentra privado de la libertad desde el 24 de febrero de 2020, fecha en la que se legaliza la captura e impone medida de aseguramiento de detención intramural.

La actuación da cuenta de que al penado se la ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1.5 días** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 11 días** en providencia de 30 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00881 00
Ubicación: 14634
Auto N° 382/22
Sentenciado: Jaime Ortega Infante
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Jaime Ortega Infante**, se allegaron los certificados 18219660, 18308877 y 18367308 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas reconocer	Redención
18219660	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18219660	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18219660	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18308877	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18308877	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18308877	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18367308	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18367308	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18367308	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	1480	Trabajo				1480	92.5 días

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00881 00
Ubicación: 14634
Auto N° 382/22
Sentenciado: Jaime Ortega Infante
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Jaime Ortega Infante**, se acreditaron **1480 horas de trabajo**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y dos días y doce (12) horas o **tres (3) meses dos (2) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($1480 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 182 \text{ días} / 2 = 92.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Jaime Ortega Infante** se calificó en grados de *"buena y ejemplar"*; además, la dedicación del nombrado en *"BISUTERIA"*, círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1480 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses dos (2) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

De otra parte, ingresaron al despacho, memoriales suscritos por el sentenciado en los que solicita oficiar al establecimiento penitenciario en el que se encuentra privado de la libertad a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de cómputos de *"01/04/2021 a 30/06/2021, 01/07/2021 a 30/09/2021, 01/10/2021 a 31/12/2021, 01/01/2022 a 31/03/2022"*, así mismo, peticiona que *"se me conceda una entrevista con el Oficial Mayor del Juzgado 16 de EPMS de Bogotá, ya que debo tratar cosas que sólo el despacho y yo podemos aclarar de esta manera y de acuerdo a la norma su Señoría está en la entera disposición de dar respuesta a nuestras peticiones y de la misma manera atenderlas de fondo"* (sic).

En atención a lo anterior, se dispone:

Ofíciase a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad "La Modelo" para que allegue a este juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida del penado **Jaime Ortega Infante desde el mes de enero de 2022**.

Respecto a la solicitud del penado de *"entrevista con el oficial mayor"* **Aclárese** al sentenciado que toda solicitud o petición debe remitirla a esta instancia judicial por escrito, en atención a que ni la titular ni los empleados del despacho conciertan citas presenciales para atender solicitudes de los sentenciados.

RE: NI. 14634 A.I 382/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 18:09

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 15:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 14634 A.I 382/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 382/22 del 20/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 66001 60 00 000 2013 00034 00
Ubicación: 23555
Auto N° 494/22
Sentenciado: Andrés Valencia Pulgarin
Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido
de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la visita domiciliaria efectuada por el Juzgado Primero
homólogo de Pereira - Risaralda, se resuelve lo referente a la libertad
condicional del sentenciado **Andrés Valencia Pulgarin**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de octubre de 2013, el Juzgado Único Penal del
Circuito Especializado de Pereira - Risaralda, condenó a **Andrés Valencia
Pulgarin** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico y porte
de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas
Armadas o explosivos; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y dos
(132) meses de prisión**, equivalentes a 11 años de prisión,
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un
lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión
condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 6 de noviembre de 2020, esta instancia
judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado
Andrés Valencia Pulgarin está privado de la libertad desde el 16 de
septiembre de 2016, fecha en la que se produjo la captura para cumplir
la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena
en los siguientes montos: **3 meses y 25 días** en auto de 23 de junio de
2021; **11 meses y 23 días** en auto de 15 de octubre de 2021; y, **2
meses, 1 día y 12 horas** en auto de 17 de febrero de 2022.

En pronunciamiento de 27 de noviembre de 2021, este despacho
declaró el tiempo de privación de la libertad del penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que a **Andrés Valencia Pulgarin**, se le impuso una pena de **ciento treinta y dos (132) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 7 de junio de 2022, un quantum de **68 meses y 20 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 16 de septiembre de 2016.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-06-2021	3 meses y 25 días
15-10-2021	11 meses y 23 días
17-02-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
07-04-2022	26 días y 12 horas
Total	18 meses 16 días

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **87 meses y 6 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 132 meses de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 79 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada en pretérita oportunidad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 02233 de 17 de marzo de 2022 en la que se CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Andrés Valencia Pulgarin**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Andrés Valencia Pulgarin**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que el Juzgado Primero homólogo de Pereira – Risaralda, allegó contestación al despacho comisorio ordenado por esta instancia judicial en el cual se registró en el acápite de diagnóstico social que:

Según la narrativa de la informante, la presencia de Andrés en la residencia no se convertiría en riesgo para el grupo familiar, sería positivo para ambos, para llevar a cabo sus proyectos en pareja y porque considera que es mucho el tiempo que ha pasado en la cárcel. Es un grupo familiar que está dispuesto a vivir con Andrés, bajo el mismo techo, las relaciones interpersonales que han tenido como pareja, durante el tiempo de detención, han sido buenas, lo que permitiría una convivencia armoniosa. Asegura que durante la estadía en el centro penitenciario la conducta ha sido ejemplar, no ha tenido sanciones, las relaciones con el personal de guardia y los compañeros han sido buenas, es una persona muy activa y sociable, se encuentra descontando en estudio. La señora Angie, se tornó atenta y dispuesta a llevar a cabo el dialogo con colaboración, siempre orientada en tiempo, espacio y persona, considera que la presencia de compañero en la residencia, sería positiva, para mejorar su bienestar emocional, pues es mucho tiempo detenido.

De manera que de esa circunstancia se colige que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo ayuden a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuya a que el tratamiento resocializador al que está siendo sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido para acceder al mecanismo de la libertad condicional.

En lo referente a los perjuicios, dentro de la foliatura se advierte que el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira – Risaralda, en sentencia de 25 de octubre de 2013, se abstuvo de condenar a **Andrés Valencia Pulgarin** en perjuicios en consideración a que el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado no comporta el pago de esa clase de emolumentos.

En lo atinente a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma en precedencia transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación permite colegir que, **Andrés Valencia Pulgarin**, registra la actuación identificada con el radicado 66001600100020120000300 por el delito de favorecimiento, por lo que se concluye que el nombrado ha tenido como modus vivendi el actuar delictivo y consecuentemente ello obliga a que en la valoración del comportamiento que debe hacerse en el marco del sistema penitenciario y carcelario se observe la **reincidencia** como un factor de mayor

intensidad del tratamiento penitenciario, bajo la comprensión de que la pena se orienta a obtener la modificación de la conciencia delictiva del penado, para que enmarque su actuar dentro de los estándares sociales y normativos que exige el Estado y la sociedad para una sana transición en su proceso de reinserción a la comunidad.

En el caso, no puede desconocerse que el penado **Andrés Valencia Pulgarin**, estuvo inmerso en la comisión de otra conducta punible, lesiva de la administración de justicia, tal y como se observa en el sistema de gestión siglo XXI, de manera tal que ello permite establecer que el comportamiento del penado, se orienta al quebrantamiento de las normas penales y que carece de aprehensión de los valores sociales, y de compromiso con su proceso de reinserción social.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que regentan la ejecución de la pena, premiar a **Andrés Valencia Pulgarin**, otorgándole un beneficio cuando, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia, al cometer otra conducta delictual como se estableció en las líneas que anteceden.

No esta demás, precisar que la decisión de otorgar un beneficio penal previsto en la normatividad vigente, no puede abandonarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de haberse cumplido algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo discurrido, no puede esta sede judicial **edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado**, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Andrés Valencia Pulgarin** requiere continuar con la ejecución de la pena que se le impuso.

Por tanto, se negará al sentenciado **Andrés Valencia Pulgarin** la libertad condicional ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido.

Radicación Nº 66001 60 00 000 2013 00034 00
Ubicación: 23555
Auto Nº 494/22
Sentenciado: Andrés Valencia Pulgarin
Delitos: Tráfico de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Andrés Valencia Pulgarin**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

66001 60 00 000 2013 00034 00
Ubicación: 23555
Auto Nº 494/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 23555

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 494

FECHA DE ACTUACION: 7-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9 de junio 2022 2:30

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Valencia Pulgarin

CC: 1088307586

TD: 82607

Elevo recursos de
Reposicion y apelacion

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 23555 A.I 494/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 11:00

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 9:05

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 23555 A.I 494/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 494/22 del 07/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 433/22
Sentenciados: 1. Orlando Forero +
2. Víctor Julio Ovalle Velosa
Delitos: Tráfico de moneda falsificada,
tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados
a la falsificación de moneda y concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá +
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**; a la par se resuelve lo referente a la acumulación jurídica de penas y libertad condicional del nombrado e igualmente el último mecanismo respecto a al **Orlando Forero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Orlando Forero y Víctor Julio Ovalle Velosa** en calidad de autores penalmente responsables de los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir; en consecuencia, les impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, les concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que **Orlando Forero** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 14 de junio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario y continuó privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a partir de 18 de enero de 2018 hasta el 11 de julio de 2018, data está en la que se advirtió su

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00

Ubicación: 28094

Auto N° 433/22

Sentenciados: 1. Orlando Forero

2. Víctor Julio Ovalle Velosa

Delitos: Tráfico de moneda falsificada,
tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados
a la falsificación de moneda y concierto para delinquir

Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

Concede acumulación jurídica de penas

Niega libertad condicional

Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

evasión del lugar de reclusión domiciliaria y que derivo en su revocatoria; y, luego, (ii) desde el 22 de mayo de 2019, calenda en la que se materializó la orden de captura 031/19 proferida en su contra por esta sede judicial.

Respecto al penado **Víctor Julio Ovalle Velosa** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 14 de junio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario y, continuo limitado en la libertad bajo el sustituto de prisión domiciliaria a partir del 18 de enero de 2018 hasta el 22 de agosto de 2018, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, luego, (ii) desde el 6 de octubre de 2020, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 proferida en su contra por esta sede judicial.

La actuación permite evidenciar que, al sentenciado **Orlando Forero**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 14 días** por estudio y **9 días** por trabajo, en auto de 5 de agosto de 2020; **1 mes y 5 días**, en auto de 30 de abril de 2021; **3 meses y 21 días**, en auto de 23 de julio de 2021.

Mientras al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, le obra redención de pena en monto de **1 mes y 1 día**, según auto de 14 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 433/22
Sentenciados: 1. Orlando Forero
2. Víctor Julio Ovalle Velosa
Delitos: Tráfico de moneda falsificada,
tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados
a la falsificación de moneda y concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del sentenciado Víctor Julio Ovalle Velosa.

Para el caso del citado sentenciado se allegó el certificado 18297735, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18297735	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18297735	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18297735	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	504	Trabajo				504	31.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se acreditaron **504 horas de trabajo**, de manera que al

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 433/22
Sentenciados: 1. Orlando Forero
2. Víctor Julio Ovalle Velosa
Delitos: Tráfico de moneda falsificada,
tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados
a la falsificación de moneda y concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 31.5 días o **1 mes, 1 día y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (504 horas / 8 horas = 63 días / 2 = 31.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación de trabajo en el área de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **504 horas** que llevan a conceder al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas**.

De la acumulación jurídica de penas del sentenciado Víctor Julio Ovalle Velosa.

El sentenciado nombrado solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas, de una parte, en la sentencia que por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir le impuso el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso con radicado **11001 60 00 000 2017 01858 00**, de otra con la atribuida por los delitos de tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir en el proceso con nomenclatura **11001 60 00 000 2020 01972 01** que le asignó el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Transitorio de Bogotá.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena¹".

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó²:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena

¹ CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

² CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00
 Ubicación: 28094
 Auto Nº 433/22
 Sentenciados: 1. Orlando Forero
 2. Víctor Julio Ovalle Velosa
 Delitos: Tráfico de moneda falsificada,
 tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados
 a la falsificación de moneda y concierto para delinquir
 Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
 2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Concede acumulación jurídica de penas
 Niega libertad condicional
 Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- "a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas..."

Descendiendo el caso, se tiene que contra el sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas impuestas
Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 0002017 01858 00	02 de julio de 2015	15 de enero de 2018	64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir Se encuentra privado de la libertad.
Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Transitorio de Bogotá Radicado: 11001 60 00 000 2020 01972 01	14 de julio de 2016	19 de julio de 2021	36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena de prisión. tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir En espera de efectivizarse

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta

innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es la atribuida por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, mientras la otra está en espera de efectivizarse, esta es, la atinente al tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir; además, los hechos juzgados no fueron cometidos con posterioridad a la primera sentencia ni la pena fue impuesta en razón de delitos cometidos encontrándose el sentenciado privado de la libertad, de manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2° de la norma citada en precedencia.

Precisado lo anterior y para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal³ que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los sesenta y cuatro (64) meses de prisión que por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir le impuso, el 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia emitida en el proceso que le adelantó bajo el radicado 11001 60 00 0002017 01858 00.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementara la sanción en atención a la sentencia que, el 19 de julio de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá, emitió por los delitos de tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir en el proceso con radicado 11001 60 00 000 2020 01972 00 en el que le atribuyó a **Víctor Julio Ovalle Velosa** 36 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días.

De manera tal que, la pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** incrementada en **veintiocho (28) meses y veinticuatro (24)**

³ CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. **Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal**" o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negrilla del texto).

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 433/22
Sentenciados: 1. Orlando Forero
2. Víctor Julio Ovalle Velosa
Delitos: Tráfico de moneda falsificada,
tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados
a la falsificación de moneda y concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

días de prisión, una vez sumados dichos montos, arroja que la pena jurídicamente acumulada **queda en definitiva en noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir y tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por igual término al de la pena privativa de la libertad acumulada jurídicamente.

De otra parte, respecto de la obligación indemnizatoria, se tiene que la misma no fue fijada en las sentencias condenatorias, por tanto, de remitirse, posteriormente, la información sobre este aspecto se tendrá como acumulada en el monto que se hubiese establecido en los eventuales incidentes de reparación integral.

En este orden de ideas, una vez adquiriera firmeza esta decisión **COMUNÍQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados 11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094 y 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170, de vigilancia de este Juzgado.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones jurídicamente acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Víctor Julio Ovalle Velosa** en las presentes diligencias, desde el 14 de junio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario, hasta el 22 de agosto de 2018, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, luego, desde el 6 de octubre de 2020, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 proferida en su contra por esta sede judicial.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

De la libertad condicional respecto al penado Víctor Julio Ovalle Velosa.

Evóquese que al nombrado se le fijó una pena acumulada de noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión por

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 433/22
Sentenciados: 1. Orlando Forero
2. Víctor Julio Ovalle Velosa
Delitos: Tráfico de moneda falsificada,
tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados
a la falsificación de moneda y concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, y tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 27 de mayo de 2022, un quantum de **33 meses y 29 días**, toda vez que ha estado privado de la libertad en dos dos ocasiones: **(i)** desde el 14 de junio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario hasta el 22 de agosto de 2018, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, luego, **(ii)** desde el 6 de octubre de 2020.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso redimido por concepto de trabajo en providencia de 14 de agosto de 2018, esto es, **1 mes y 1 día**; así, como el redimido con esta decisión, es decir, **1 mes, 1 día y 12 horas**.

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de **36 meses, 1 día y 12 horas** de pena purgada, de manera tal que como la sanción acumulada que se le fijó corresponden a **92 meses y 24 días de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **55 meses y 10 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Víctor Julio Ovalle Velosa**.

De la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal.

Sobre tal modalidad de prisión domiciliaria el reseñado precepto prevé:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el

condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Del aludido mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria⁴."

De la prisión domiciliaria invocada por el interno Víctor Julio Ovalle Velosa.

Evóquese que el citado interno entre privación física de la libertad y redención de pena ha descontado un monto global a la fecha, 27 de mayo

⁴ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto Nº 433/22
Sentenciados: 1. Orlando Forero
2. Víctor Julio Ovalle Velosa
Delitos: Tráfico de moneda falsificada,
tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados
a la falsificación de moneda y concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

de 2022, de **36 meses, 1 día y 12 horas**; situación que permite concluir que no cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena acumulada de **92 meses y 24 días** que se le atribuyó corresponde a **46 meses y 12 días**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, se negará la concesión de la prisión domiciliaria, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

De la libertad condicional respecto al interno Orlando Forero.

Evóquese que al nombrado se le impuso una pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** y por ella ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades a saber: (i) entre el 14 de junio de 2017 hasta el 11 de julio de 2018, esto es, un lapso de doce (12) meses y veintisiete (27) días; y, luego, (ii) desde el 22 de mayo de 2019 a la fecha, 27 de mayo de 2022, es decir, 36 meses y 5 días, de manera que ha descontado en privación efectiva de la libertad un monto de **cuarenta y nueve (49) meses y dos (2) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que por concepto de trabajo y/o estudio en anteriores oportunidades se le han efectuado, a saber:

Providencia	Redención
05-08-2020	2 meses y 14 días
05-08-2020	09 días
30-04-2021	1 mes y 05 días
23-07-2021-	3 meses y 21 días
Total	7 meses y 19 días

Por lo anterior, una vez sumados los referidos lapsos arroja un gran total de pena descontada de **56 meses y 21 días**; situación que denota el cumplimiento del requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de **64 meses** de prisión que se le impuso **corresponde a 38 meses y 12 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe

necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Orlando Forero** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra "...*resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del penado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que ante la ausencia de uno solo de los requisitos señalados en la norma transcrita en acápite precedente el despacho queda eximido del análisis de los restantes, pues basta que no concurra uno para que no proceda el mecanismo, toda vez que se trata de requisitos acumulativos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de los sentenciados para que integre sus respectivas hojas de vida.

Igualmente, se ordena remitir copia de esta providencia con destino al proceso con radicado 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170, a efectos de que se actualice el sistema de Gestión Siglo XXI.

Ingresa al despacho el oficio de 3 de noviembre de 2021, suscrito por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", en el que indica que la **SUBRED SUROCCIDENTE DE LA SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ** es la entidad encargada de la atención en salud de los internos **Víctor Julio Ovalle Velosa** y **Orlando Forero**.

De otra parte, ingresan memoriales suscritos por el penado **Orlando Forero**, en los que solicita intervención de esta instancia judicial para el reconocimiento de redención de pena, además pide el reconocimiento de los "días canon".

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar de MANERA INMEDIATA al Representante Legal y/o Gerente de la SUROCCIDENTE DE LA SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y, al Coordinador del Área de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – “La Picota” y a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para que efectúen todos los tramites tendientes a que a los penados **Víctor Julio Ovalle Velosa y Orlando Forero** les sean autorizados, suministrados y adelantados los procedimientos que requieren para el manejo de sus patologías. Igualmente, se advierte que deberán continuar garantizando todos los servicios en salud que necesiten los nombrados penados, e informar a esta instancia los trámites efectuados para tal efecto.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que con carácter urgente remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta, que figuren en la hoja de vida de **Orlando Forero**, carentes de reconocimiento.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de existir) y demás legajos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren pendientes de reconocer a favor del penado **Orlando Forero**.

Por último, se ordena informar al penado **Orlando Forero**, que esta instancia judicial al momento de estudiar cualquier beneficio, subrogado y sustituto penal a su favor, tiene en cuenta la totalidad de los días que ha estado privado de la libertad.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18297735, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **Víctor Julio Ovalle Velosa** en los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094 y 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, para el primero, y tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir para el último, en los Juzgados Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Imponer a **Víctor Julio Ovalle Velosa** como pena acumulada jurídicamente **noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, y tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Imponer a **Víctor Julio Ovalle Velosa** como pena acumulada jurídicamente, **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el término de **noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-En virtud de la acumulación de penas decretada los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094 y 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170**, se manejarán bajo una misma cuerda procesal.

6.-Declarar que la privación, de la libertad del sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** por los procesos enunciados en el numeral anterior, se ha dado en dos lapsos: **(i)** desde el 14 de junio de 2017, hasta el 22 de agosto de 2018, y, luego, **(ii)** desde el 6 de octubre de 2020, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Negar al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, la libertad

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto Nº 433/22
Sentenciados: 1. Orlando Forero
2. Víctor Julio Ovalle Velosa
Delitos: Tráfico de moneda falsificada,
tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados
a la falsificación de moneda y concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Víctor Julio Ovalle Velosa**, conforme lo expuesto en la motivación.

9.-Negar al sentenciado **Orlando Forero**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

10.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

11.-En firme esta decisión, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

12.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto Nº 433/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28 094

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 433

FECHA DE ACTUACION: 27-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orlando Forero

CC: 19198502

TD: 102066

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 38094 A.I 433/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 10:28

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 18:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 38094 A.I 433/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 433/22 del 27/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



5B-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 015 2017 03594 00
Ubicación: 28440
Auto N° 388/22
Sentenciado: Luis Hernán Caldas Astaiza
Delito: Femicidio agravado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Hernán Caldas Astaiza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2018 el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Hernán Caldas Astaiza** en calidad de autor responsable del delito de femicidio agravado tentado; en consecuencia, le impuso **doscientos treinta (230) meses** o diecinueve (19) años y dos (2) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento sesenta y seis (166) meses y veintiocho (28) días o trece (13) años y veintiocho (28) días y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 31 de agosto de 2020, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 15 de septiembre de 2020.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 20 de septiembre de 2017, fecha en la que se materializó la orden de captura emitida en su contra.

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2020, esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **Luis Hernán Caldas Astaiza**.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses**, en decisión de 31 de marzo de 2021; y, **2 meses y 1 día** en providencia de 7 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 compete a esta instancia judicial conocer de "...lo relacionado

con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...”.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004 prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados en dicho ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.”

Y en armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 17099817, 17179781, 17376013, 17493714, 17584418, 17696137, 17750719, 18219570 18308748 y 18367382 por trabajo realizado por el sentenciado **Luis Hernán Caldas Astaiza** en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 03594-00
Ubicación: 28440
Auto N° 388/22
Sentenciado: Luis Hernán Caldas Astaiza
Delito: Femicidio agravado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
17099817	2018	Julio	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
17099817	2018	Agosto	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
17099817	2018	Septiembre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17179781	2018	Octubre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17179781	2018	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
17179781	2018	Diciembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
17376013	2019	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
17376013	2019	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
17376013	2019	Marzo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17493714	2019	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
17493714	2019	Mayo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17493714	2019	Junio	144	Trabajo	184	23	18	144	09 días
17584418	2019	Julio	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
17584418	2019	Agosto	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17584418	2019	Septiembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
17696137	2019	Octubre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17696137	2019	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
17696137	2019	Diciembre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17750719	2020	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
17750719	2020	Febrero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17750719	2020	Marzo	136	Trabajo	200	25	17	136	08,5 días
18219570	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18219570	2021	Mayo	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18219570	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18308748	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18308748	2021	Agosto	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18308748	2021	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18367382	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18367382	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18367382	2021	Diciembre	184	Trabajo	200	25	23	184	12,5 días
18367382	2021	Diciembre	16	Trabajo	200	25	02	16	01 día
		Total	4832	Trabajo				4832	302 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Luis Hernán Caldas Astaiza**, se acreditó trabajo realizado de julio a diciembre de 2018, de enero a diciembre de 2019, de enero a marzo de 2020 y de abril a diciembre de 2021 en un quantum de **4832 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de trescientos dos (302) días o **diez (10) meses y dos (2) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (4832 horas / 8 horas = 604 días / 2 = 302 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno **Luis Hernán Caldas Astaiza** se ha calificado en grados de ejemplar, además, no registra sanciones disciplinarias; situación a la que se suma que la dedicación del sentenciado al trabajo en "**BISUTERIA**" y "**RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL**", círculos de productividad artesanal y servicios, fue valorado durante el termino consagrado a ellas como "**sobresaliente**" en los certificados atrás relacionados, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **4832 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **diez (10) meses y dos (2) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 03594-00
Ubicación: 28440
Auto N° 388/22
Sentenciado: Luis Hernán Caldas Astaiza
Delito: Femicidio agravado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Entérese esta decisión al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Hernán Caldas Astaiza**, por concepto de redención de pena por trabajo **diez (10) meses y dos (2) días** con fundamento en los certificados 17099817, 17179781, 17376013, 17493714, 17584418, 17696137, 17750719, 18219570 18308748 y 18367382, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha ATCA Notifiqué por Estado No.

11001 60 00 015 2017 03594-00
Ubicación: 28440
Auto N° 388/22

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

Luis Hernán Caldas Astaiza 25 MAY 2022

4776317

3806186

CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

TECNOLOGÍA

NORMAS

CECULA

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

FECHA DE NOTIFICACIÓN

RE: NI. 28440 A.I 388/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 18:04

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 15:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 28440 A.I 388/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 388/22 del 20/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05001 60 00 000 2016 00834 00
Ubicación:	29920
Auto N°	473/22
Sentenciado:	Luis Fredy Bulla Campos
Delitos:	Concierto para delinquir Tráfico de estupefacientes
Reclusión:	Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Redime pena por estudio y trabajo Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Fredy Bulla Campos**, a la par se resuelve solicitud de libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de junio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a **Luis Fredy Bulla Campos** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes agravado y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; en consecuencia, le impuso **ochenta y cuatro (84) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 3 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado **Luis Fredy Bulla Campos** se encuentra privado de la libertad desde el **29 de noviembre de 2016**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero precisar que, dada la particular situación del sentenciado **Luis Fredy Bulla Campos**, quien en la fecha acude por segunda a la acción constitucional de habeas corpus, en procura de

obtener su libertad por pena cumplida, el Despacho habilita el día de hoy, el cual no corresponde a día hábil laboral, a efecto de pronunciarse en torno a su requerimiento, pues en este caso, se muestra fundamental estudiar la viabilidad de ordenar la libertad del nombrado.

Revisada la actuación, se observa que, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota se han allegado y reconocidos los siguientes certificados de cómputos y conducta:

CERTIFICADOS	PERIODOS
16736129	Julio a septiembre de 2017
16813102	Octubre a diciembre de 2017
17081880	Abril a septiembre de 2018
17164940	Octubre a diciembre de 2019
4 meses y 12 días de redención (Auto 891 de 28 de mayo de 2019)	
CERTIFICADOS	PERIODOS
17333273	Enero a marzo de 2019
17319071	Enero a marzo de 2018
1 MES Y 19 DÍAS DE REDENCIÓN (Auto 1422 de 22 de agosto de 2019)	
CERTIFICADOS	PERIODOS
17433949	Abril a junio de 2019
17531921	Julio a septiembre de 2019
17635150	Octubre a diciembre de 2019
17737885	Enero a marzo de 2020
3 MESES Y 23 DÍAS (Auto 772 de 14 de mayo de 2020)	
CERTIFICADOS	REDENCIÓN
17920508	Julio a septiembre de 2020
17827239	Abril a junio de 2020
1 MES Y 11 DÍAS (Auto 141 de 9 de febrero de 2021 que dispuso reponer auto 1882 de 1° de diciembre de 2020)	

El 22 de marzo de 2022, a través de oficio 113 COBOG AJUR 538, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, ingresaron al despacho los certificados de cómputos y conducta **18019862, 18098708, 18205347, 18278891 y 18380778**, correspondientes a las actividades de redención desarrolladas por el sentenciado **Luis Fredy Bulla Campos** entre los meses de octubre a diciembre de 2020 y de enero a diciembre de 2021.

Posteriormente, en oficio 113 COMEB AJUR 260 de 25 de abril de 2022, suscrito por el Responsable Área de Gestión Legal al Interno COBOG se comunicó al Juzgado:

"De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho en atención al oficio 113 COBOG AYT JETEE 72 emanado del área de atención y tratamiento de este complejo donde informan a esta dependencia que luego de realizar un análisis en la base de datos SISIPPEC WEB fue hallado un error del sistema sobre el certificado de cómputo N° 17827239 que comprende actividades realizadas entre los meses de abril de 2020 y junio de 2020.

Ahora bien, para subsanar el mencionado error se hace necesario anular los cómputos expedidos con posterioridad a esas fechas;

estos son: 17827239, 17920508, 18019862, 18098708, 18205347, 18278891, 18380778 y 18456751 ya que en la hoja de vida del precitado se evidencia que varios de ellos ya fueron remitidos a su despacho y reconocidos como redención de pena dentro del proceso identificado con el CUI 05001600000020160083400, se hace imperioso solicitarle se anule o revoquen las decisiones soportadas en los antedichos documentos.

Es menester aclarar que una vez solucionado el impase y expedidos los nuevos certificados de cómputo que avalen la totalidad del tiempo y las labores realizadas por BULLA CAMPOS LUIS FREDY los mismos se remitirán a su despacho para el nuevo estudio de redención".

El 23 de mayo de 2022, a través de oficio 113 COBOG AJUR 1249, ingresaron los certificados de cómputos **18456751 y 18504865**, que comprenden las actividades de redención de pena desarrolladas por **Luis Fredy Bulla Campos**, correspondientes a los meses de enero a abril de 2022; sin embargo, debido a la información suministrada por el panóptico en el citado oficio 113 COMEB AJUR 260 de 25 de abril de 2022, mediante auto de 26 de mayo de 2022 se dispuso: *"...Previo a estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado, conforme los certificados de cómputos 18019862, 18098708, 18205347, 18278891, 18380778, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, REQUÍERASE EN FORMA INMEDIATA Y URGENTE a la oficina jurídica de COBOG La Picota para que en el término de DOS (2) HORAS se sirva aclarar la situación puesta en conocimiento del despacho a través de oficio 113 COMEB AJUR 260 de 25 de abril de 2022 por el responsable del Área de Gestión legal al Interno de COBOG"*, sin que a la fecha se haya recibido en la sede del Juzgado respuesta sobre dicho requerimiento.

Ulteriormente, se observa que, acorde a constancia de Asistente Jurídico de la fecha, obrante en la actuación, el responsable del área jurídica encargada manifiesta que, según se extrae de la ficha técnica de la página web de la Rama Judicial, al parecer, ese establecimiento suministró respuesta al requerimiento; sin embargo, la misma no se allegó a esta sede judicial.

Por lo anotado, dada la ausencia de información respecto a la posibilidad de tomar en consideración los certificados de cómputos de redención de pena cuya anulación anunció el panóptico; pero, ante la necesidad de resolver la situación jurídica del sentenciado, se torna prioritario entrar a estudiar los certificados de cómputos carentes de reconocimiento y, consiguientemente resolver lo referente a si procede o no la libertad por pena cumplida de **Luis Fredy Bulla Campos**.

De la redención de pena del Luis Fredy Bulla Campos.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al sentenciado **Luis Fredy Bulla Campos** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo y estudio 18019862, 18098708, 18205347, 18278891, 18380778, 18456751, 18504865 y 18510333, en

los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados Estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18019862	2020	Octubre	84	Estudio	156	26	14	84	07 días
18019862	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18019862	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18098708	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18098708	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18098708	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18205347	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18205347	2021	Mayo	200	Trabajo	192	24	25	192	12 días
18205347	2021	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18278891	2021	Julio	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
18278891	2021	Agosto	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18278891	2021	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18380778	2021	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18380778	2021	Noviembre	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18380778	2021	Diciembre	32	Trabajo			4	32	02 días
18380778	2021	diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18456751	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18456751	2022	Febrero	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18456751	2022	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18504865	2022	Abril	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18510333	2022	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
		Total	810 Estudio 2352 Trabajo	Estudio Trabajo				810 Estudio 2288 Trabajo	67.5 Estudio 143 Trabajo

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, en cuanto a las **actividades de trabajo**, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses de mayo, septiembre, noviembre y diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022; esto es, **2288 horas**, que equivalen a ciento cuarenta y tres (143) días o **cuatro meses y veintitrés (23) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y sus resultado en dos ($2288 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 286 \text{ días} / 2 = 143 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de junio, julio, agosto y octubre de 2021, esto es, un total de 64 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 2352 horas de trabajo realizado por el penado **Luis Fredy Bulla Campos** y referenciadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota en las actividades de "MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION" y "BISUTERIA", áreas de servicios y círculos de productividad artesanal, respectivamente, solo se puedan tener en cuenta 2288 horas.

Respecto al estudio, acorde con el cuadro se acreditó que el penado **Luis Fredy Bulla Campos** realizó estudio **810 horas** en los meses de octubre a diciembre de 2020, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y siete (67) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($810 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 135 \text{ días} / 2 = 67.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta en las que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por trabajo y estudio la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el estudio de "PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA", área educación para el trabajo y desarrollo humano, y las actividades de trabajo en "MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION" y "BISUTERIA", áreas de servicios y círculos de productividad artesanal, fue valorado durante los lapsos consagrados a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Luis Fredy Bulla Campos**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de doscientos diez (210) días y doce (12) horas o **siete (7) meses y doce (12) horas** que es lo mismo.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que a **Luis Fredy Bulla Campos** se le impuso una pena de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes agravado y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y por ella ha estado privado de la libertad desde el **29 de noviembre de 2016**, de manera que, a la fecha, 4 de junio de 2022, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad un monto de **66 meses y 5 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-05-2019	4 meses y 12 días
22-08-2019	1 mes y 19 días
14-05-2020	3 meses y 23 días
09-02-2021	1 mes y 11 días
Total	11 meses y 05 días

En ese orden de ideas, sumado el tiempo de privación física de la libertad, **66 meses y 5 días**, con el monto de redención de pena reconocido en anterior oportunidad, **11 meses y 5 días**, y el reconocido en auto de la fecha, **7 meses y 12 días**, arroja que el penado ha purgado la integridad de la pena impuesta, situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Revisada la ficha técnica del proceso, se observa que el 27 de mayo de 2022, se allegó a recepción ventanilla oficio AJUR 1277 procedente de La Picota; no obstante, revisado el sistema de gestión siglo XXI no se observa que el mismo haya ingresado al Juzgado.

Por lo anterior, requiérase a la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos para que, **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, informe los motivos por los que no se dio ingreso al citado documento.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Fredy Bulla Campos, siete (7) meses y doce (12) horas** de redención de pena por trabajo y estudio, conforme los certificados de cómputo 18019862, 18098708, 18205347, 18278891, 18380778, 18456751, 18504865 y 18510333, acorde con lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 05001 60 00 000 2016 00834 00

Ubicación: 29920

Auto N° 473/22

Sentenciado: Luis Fredy Bulla Campos

Delitos: Concierto para delinquir agravado

Tráfico de estupefacientes y

Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: redime pena por trabajo y estudio

Concede libertad por pena cumplida

2.-Conceder al sentenciado **Luis Fredy Bulla Campos**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

05001 60 00 000 2016 00834 00

Ubicación: 29920

Auto N° 473/22

ATC

Centro de Servicios Adminis-
Ejecución de Penas y Mediu.

En la fecha Notifiqué por

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 29920.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 4-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 6 de 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Fredy Bullo c.

CC: 72312374

TD: 97649

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 29920 A.I 473/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 8:58

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 11:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 29920 A.I 473/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 473/22 del 4/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto N° 307/22
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**, en calidad de autora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de enero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 26 de octubre de 2019 fecha en que se materializó la orden de captura emitida en su contra.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **un (1) mes y nueve (9) días**, en auto de 19 de enero de 2021; **veintinueve (29) días**, en auto de 21 de mayo de 2021; **un (1) mes y doce (12) horas** en auto de 7 de octubre de 2021; **un (1) mes y diez (10) días** en auto de 10 de diciembre de 2021; y, **diecisiete (17) días doce (12) horas** en auto de 18 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con*

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto Nº 307/22
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por estudio

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegó el certificado de cómputo 18391510 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18391510	2021	Octubre	0	Estudio	150	25	0	X	X
18391510	2021	Noviembre	0	Estudio	144	24	0	x	X
18391510	2021	Diciembre	60	Estudio	150	25	10	60	05 días
		Total	60	Estudio				60	05 días

Sea lo primero señalar en cuanto a los meses de octubre y noviembre de 2021 contenidos en el certificado 18391510, que no

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto N° 307/22
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por estudio

registran ninguna hora de actividades válidas para redención, de manera que frente a esas mensualidades no hay lugar a redimir pena, máxime que el desempeño en esos ciclos se calificó como "deficiente".

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán 60 horas de estudio realizado por la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** en el mes de diciembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de cinco (5) días, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos ($60 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 10 \text{ días} / 2 = 5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 5 de marzo de 2022 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el mes a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el programa "CREACIÓN ARTISTICA", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **cinco (5) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** por concepto de redención de pena por estudio, **cinco (5) días** con fundamento en el certificado 18391510, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto N° 307/22
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por estudio

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto N° 307/22

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

11 05 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Ingrid Catherine Sánchez

Firma

Cédula

1026259604

El(la) Secretario(a)

RE: NI. 31321 A.I 307/22

Juan Carlos Joya Argüello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 16:14

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 15:14

Para: Juan Carlos Joya Argüello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 31321 A.I 307/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 307/22 del 03/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 06645 00
Ubicación: 35893
Auto N° 389/22
Sentenciado: Jeimy Lorena Tamayo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de enero de 2020, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeimy Lorena Tamayo** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 1º de julio de 2020, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió ejecutoria el 8 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 18 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la cual la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 28 y 30 de agosto de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, **(ii)** desde el 30 de enero de 2020, data en la que se emitió boleta de encarcelación 001-2020 de 30 de enero de 2020 por el Juzgado fallador para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en

Radicado Nº 11001 60 00 015 2019 06645 00
Ubicación: 35893
Auto Nº 389/22
Sentenciada: Jeimy Lorena Tamayo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ese ordenamiento se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a la sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18383777 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18383777	2021	Octubre	148	Trabajo	200	25	18.5	148	09.25 días
18383777	2021	Noviembre	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18383777	2021	Diciembre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
		Total	420					420	26.25 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo** se acreditaron **420 horas de trabajo** realizado entre octubre y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto reconocer de **veintiséis (26) días y seis (6) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($420 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 52.5 / 2 = 26.25 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificados e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento de la sentenciada durante los meses redimidos se calificó como *"ejemplar"*; además, la dedicación de la penada en la actividad en *"MADERAS"*, área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2021, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **veintiséis (26) días y seis (6) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

Radicado Nº 11001 60 00 015 2019 06645 Ó0
Ubicación: 35893
Auto Nº 389/22
Sentenciada: Jeimy Lorena Tamayo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que a **Jeimy Lorena Tamayo**, se le fijó una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 20 de mayo de 2022, un quantum de **27 meses y 21 días**, toda vez que inicialmente estuvo privada de la libertad entre 28 y 30 de agosto de 2019; y, luego, desde el 30 de enero de 2020.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	1 mes 22 días y 12 horas
08-03-2022	1 mes
Total	2 meses, 22 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **26 días y 6 horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redenciones de pena, arroja un quantum global de pena purgada de **31 meses, 9 días y 18 horas**.

En consecuencia, como la pena que se le fijó fue de 36 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se satisface, pues estas corresponden a **21 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica de la penada, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de "buena" y "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, emitió Resolución 1789 de 11 de noviembre de 2021 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio invocado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Jeimy Lorena**

Tamayo se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **Jeimy Lorena Tamayo**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, y que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto se aportó la dirección "***Cra 3 D Este N° 49A- 45 SUR***", en donde, según se alude, reside su hermana JHOANNA PATRICIA TAMAYO y a la par se anuncia que se anexa copia de acta de declaración juramentada, revisada la documentación esta no obra; situación a la que se suma que tal información aún no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria por parte del Asistente Social adscrito a este despacho.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta, por ahora, a **negar la libertad condicional** invocada por la interna **Jeimy Lorena Tamayo** a efectos de disponer que el arraigo sea verificado y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ***REQUIÉRASE*** al Asistente Social adscrito a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo de la penada **Jeimy Lorena Tamayo** en la dirección "***Carrera 3 D Este N° 49A- 45 SUR***", para cuyo efecto deberá establecer contacto directo con la ciudadana Jhoanna Patricia Tamayo, quien según se dice ostenta condición de hermana de la penada.

De otra parte, la sentenciada solicita "***me autorice la amortización del pago de la pena de multa mediante trabajo social extramuro***"

ACLARESE a la sentenciada, que el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, es la entidad encargada del proceso de cobro coactivo de la multa impuesta, y por tanto, cualquier petición sobre el particular, debe tramitarla ante dicha entidad.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 06645 00
Ubicación: 35893
Auto N° 389/22
Sentenciada: Jeimy Lorena Tamayo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo, veintiséis (26) días y seis (6) horas** de redención de pena por trabajo, con fundamento en el certificado de cómputos 18383777, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


Sandra AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2019 06645 00
Ubicación: 35893
Auto N° 389/22

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

17 JUN 2022

la anterior providencia

El Secretario

ATC/L


CÁMARA DE LO CRIMINAL Y PENAL
BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25-Mayo-2022.

En la fecha notifíquese por providencia a
OC: 1000833674.

Nombre Jeimy Lorena Tamayo

Firma 

Cédula 1000833674

El(la) Secretario(a) [Signature]

RE: NI. 35893 A.I 389/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 13:04

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 16:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 35893 A.I 389/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 389/22 del 20/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 015 2014 10564 00
Ubicación: 35918.
Auto N°: 305/22
Sentenciado: Luis Felipe Ruiz Roldan
Delitos: Homicidio y porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **Luis Felipe Ruiz Roldan** en calidad de autor de los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso doscientos treinta y dos (232) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 31 de marzo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado se encuentra descontando pena desde el 21 de marzo de 2015; además, en decisión de 15 de julio de 2019 se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos contentivos de los radicados 2014-10564 y 2014-08758 por lo que se fijó una pena acumulada de **317 meses y 18 días de prisión**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **7 meses y 24 días** en auto de 12 de febrero de 2018; **29 días** en auto de 26 de marzo de 2018; **4 meses y 30 días** en auto de 9 de mayo de 2019; **2 meses y 1 día** en auto de 24 de febrero de 2020; y, **2 meses y 2 días** en auto de 15 de diciembre de 2020.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10564 00
Ubicación: 35918
Auto N° 305/22
Sentenciado: Luis Felipe Ruiz Roldan
Delitos: Homicidio y porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 17829317, 17920689, 18019548, 18098811 y 18205823, en

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10564 00
 Ubicación: 35918
 Auto N° 305/22
 Sentenciado: Luis Felipe Ruiz Roldan
 Delitos: Homicidio y porte ilegal de armas
 Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
17829317	2020	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
17829317	2020	Mayo	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
17829317	2020	Junio	152	Trabajo	184	23	19	152	09,5 días
17920689	2020	Julio	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17920689	2020	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
17920689	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18019548	2020	Octubre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18019548	2020	Noviembre	152	Trabajo	184	23	19	152	09,5 días
18019548	2020	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18098811	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18098811	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18098811	2021	Marzo	176	Trabajo	192	26	22	176	11 días
18205823	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18205823	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18205823	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	X	X
		Total	2424	Trabajo				2264	141,5 días

Lo primero que corresponde precisar es que en cuanto a las 160 horas de trabajo acreditadas para el mes de junio de 2021 la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta allegadas por el panóptico, no comprenden ese mes, situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan** en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se observa que para el sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan** se acreditaron **2264 horas de trabajo** realizado de abril a diciembre de 2020 y de enero a mayo de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento cuarenta y un (141) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, veintiún (21) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2264 horas / 8 horas = 283 días / 2 = 141.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta emitidos el 2 de julio y 27 de agosto de 2021 allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de abril a diciembre de 2020 y de enero a mayo de 2021, el comportamiento del penado se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad de "BISUTERIA", área de "CIRCULO DE PRODUCTIVIDAD ARTESANAL" fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a diciembre de 2020 y de enero a mayo

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10564 00
Ubicación: 35918
Auto N° 305/22
Sentenciado: Luis Felipe Ruiz Roldan
Delitos: Homicidio y porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

de 2021, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) meses, veintiún (21) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Oficiar a la Oficina Jurídica de la Picota para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y conducta correspondientes al sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2021, así como de conducta a partir de junio del año citado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, veintiún (21) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17829317, 17920689, 18019548, 18098811 y 18205823, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer las 120 horas de trabajo del mes de junio de 2021 registradas en el certificado 18205823, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estación No. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
17 JUN 2022 **SANDRA AVILA BARRERA**
Juez
11001 60 00 015 2014 10564 00
Ubicación: 35918
Auto N° 305/22
La anterior providencia
AMJA
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PLO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 35918

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** K **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3 Mayo-22

DATOS DEL INTERNO

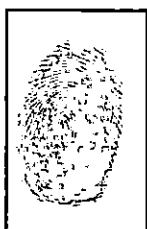
FECHA DE NOTIFICACION: 11/05/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Felipe Ruiz Roldan

CC: 2033685825

TD: 84576

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 35918 A.I 305/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 15:05

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 9:10

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 35918 A.I 305/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 305/22 del 03/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 31 07 010 2018 00034 00
Ubicación: 36499
Auto N° 455/22
Sentenciado: Dionicio Palacios Ramírez
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: Concede libertad condicional

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del sentenciado **Dionicio Palacios Ramírez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Dionicio Palacios Ramírez** en calidad de autor del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **ocho (8) años de prisión**, multa de dos mil (2000) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 25 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena que el sentenciado descuenta desde el **16 de junio de 2017**, fecha de la capturado por virtud de orden expedida por la Fiscalía a efecto de vincularlo mediante diligencia de indagatoria y ulterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva.

En providencia de 9 de septiembre de 2021, esta instancia judicial reconoció por concepto de redención de pena **11 meses y 3.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad al artículo 79 de la Ley 600 de 2000 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a *"...la libertad condicional"*.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta punible desplegada por el condenado, ocurrió bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, de manera tal que la normatividad aplicable con relación a este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en aplicación al principio de favorabilidad, será el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación del artículo 5º de la Ley 890 de 2004, toda vez que en esta,

entre otros requisitos, se prevé el cumplimiento de las dos terceras partes de la prisión impuesta y el pago total de la multa.

En ese orden el artículo al inició enunciado dispone:

"...El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 establece:

*"...**Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

Descendiendo al caso, se tiene que, a **Dionicio Palacios Ramírez**, se le impuso una pena de 8 años o **96 meses de prisión** que es lo mismo por el delito de concierto para delinquir agravado y respecto a ella ha estado privado de la libertad desde el 16 de junio de 2017, data de la aprehensión para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 1º de junio de 2022, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad un quantum de **59 meses y 15 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena por estudio se le reconoció en auto de 9 de septiembre de 2021, esto es, **11 meses y 3.5 días**.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja entre privación física de la libertad y redención de pena un monto global de pena purgada de **70 meses y 18.5 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 8 años o 96 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **57 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el otro requisito previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 que señala:

"...siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena" (negrillas fuera de texto).

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación se tiene que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", remitió Resolución 01915 de 10 de junio de 2021, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Dionicio Palacios Ramírez**.

Igualmente, de la cartilla biográfica y de la calificación de la conducta se evidencia que el comportamiento del nombrado se ha calificado en grado de "ejemplar", lo que permite colegir que el tratamiento penitenciario a que se encuentra sometido está produciendo efecto positivo; por ende, conforme se evidencia en los documentos aportados y que corresponden a los exigidos en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, el requisito examinado se cumple.

De manera que tal reseñamiento, permite deducir sin temor a equívocos que por el aspecto subjetivo no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, pues durante la permanencia intramural de **Dionicio Palacios Ramírez** innegablemente su comportamiento ha sido bueno.

Frente a tal aspecto conviene evocar que el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, aplicable al asunto, solo reclamaba en cuanto al aspecto subjetivo que la valoración del comportamiento del penado al interior del establecimiento carcelario permitiera deducir la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; en el caso, precisamente, ello es lo que se desprende de lo expuesto, de manera que al acreditarse los presupuestos previstos en el aludido precepto, resulta forzoso conceder la libertad condicional al sentenciado.

Acorde con lo plasmado, se concederá a **Dionicio Palacios Ramírez** el mecanismo de la libertad condicional conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para cuyo efecto deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, en la que se dejará constancia de las consecuencias legales del incumplimiento de ellas durante el **periodo de prueba** que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, veinticinco (25) meses y trece (13) días contados desde la suscripción de la correspondiente acta compromisoria, las cuales garantizará con caución prenda en cuantía equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** la que podrá satisfacer mediante póliza o título de depósito judicial, según sea su preferencia.

Se advierte que, si durante el periodo de prueba atrás citado, el penado **Dionicio Palacios Ramírez** trasgrede cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutará inmediatamente la sentencia en el lapso objeto de suspensión.

Una vez el sentenciado allegue la caución prendaaría impuesta y suscriba el acta compromisoria, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", la que sólo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitado por otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Por sustracción de materia esta sede judicial se **ABSTENDRA** de pronunciarse respecto a la prisión domiciliaria invocada por el defensor del penado.

Ingresó memorial suscrito por el sentenciado **Dionicio Palacios Ramírez**, en el que anuncia que su esposa se dirigió a la Inspección de policía de Chigorodó con el fin de tramitar a su nombre el arraigo familiar.

Igualmente, ingresó al despacho, oficio de 22 de septiembre de 2021, suscrito por la Inspectora Municipal de Policía de Chigorodó, en el que anuncia que se encontró constancia donde aparece que se presentó una persona con cédula que correspondía a **Dionicio Palacios Ramírez**, a efectos de solicitar constancia de residencia y manifestó que vivía en ese municipio.

De otra parte, ingresó oficio 113-COMEB-72 HORAS de 28 de septiembre de 2021, proveniente de la Cárcel "La Picota", en el que informa que el penado se encuentra recluso en el pabellón 10 de la Estructura 3 del COBOG y no registra anotaciones de permiso de salida fuera del establecimiento.

Finalmente, ingresó constancia secretarial proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, en el que informa que con el fin de verificar el arraigo del sentenciado se comunicaron al abonado 3207645382 en donde informaron que no conocen a la ciudadana Arnolis Salgado Acosta y que el abonado telefónico al que se comunicó se encuentra en Chocó.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese al expediente los oficios de 22 de septiembre de 2021, suscrito por la Inspectora Municipal de Policía de Chigorodó, 113-COMEB-72 HORAS de 28 de septiembre de 2021 y la constancia secretarial proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó para los fines legales a que haya lugar.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Radicado N° 11001 31 07 010 2018 00034 00

Ubicación: 36499

Auto N° 455/22

Sentenciado: Dionicio Palacios Ramírez

Delito: Concierto para delinquir agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 600/2000

Decisión: Concede libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Dionicio Palacios Ramírez** la libertad condicional, previa caución prendaria en cuantía de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, 25 meses y 13 días, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **Dionicio Palacios Ramírez** para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, siempre que no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 31 07 010 2018 00034 00

Ubicación: 36499

Auto N° 455/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 36499

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 455

FECHA DE ACTUACION: 1-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08 Junio 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Donato Domingos Ramirez

CC: 31970619

TD: 94095

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 36499 A.I 455/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 17:07

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 9:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 36499 A.I 455/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 455/22 del 01/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 311/22
Sentenciado: Paolo Lizzadro
Delito: Tráfico de estupeficientes
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Paolo Lizzadro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2021, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Paolo Lizzadro** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupeficientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de sesenta y dos (62) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 31 de agosto de 2021, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Tal información se extrajo del oficio CL O 4259 de 6 de octubre de 2021 suscrito por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

En decisión de 12 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de enero de 2021, fecha que registra en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o*

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Paolo Lizzadro** se allegó el certificado de estudio 18386888, por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el cual registra de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18386888	2021	Diciembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
		Total	0	Estudio				X	X

Al respecto se hace necesario precisar que, acorde con el cuadro, para el mes de diciembre de 2021 en el certificado de cómputos 1838688 no le figura actividad alguna susceptible de redención al penado **Paolo Lizzadro**, toda vez, que el centro de reclusión registra en "cero" las horas

Radicación N° 11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 311/22
Sentenciado: Paolo Lizzadro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena

de estudio, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo expuesto, no hay lugar a redimir pena por estudio con fundamento en el certificado 18386888.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresa al Despacho memorial suscrito por la defensa del penado **Paolo Lizzadro**, en la que solicita copia del auto interlocutorio 203/22 de 24 de marzo de 2022; además, pide copias de los dictámenes periciales expedidos por el Instituto de Medicina Legal e invoca a favor del nombrado el sustituto de la prisión domiciliaria al interior de un centro hospitalario.

Revisada la actuación se observa que en cumplimiento al auto interlocutorio 203/22 de 24 de marzo de 2022, el escribiente asignado a este despacho remitió, vía al correo electrónico, la citada decisión al correo RAMIREZCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM que la defensa del penado registro.

De otra parte, se observa auto de 1° de febrero de 2022, en el que se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que de manera urgente y prioritaria dicho instituto fijará fecha para la valoración del penado **Paolo Lizzadro** por el área de psiquiatría, de manera que una vez dicho Instituto indique al Juzgado la hora y fecha programada para tal valoración, se remitirá copia del expediente, para lo pertinente, pues al día de hoy no ha ingresado información de programación de la cita.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIAR DE MANERA INMEDIATA** y por tercera vez al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que, mediante examen médico legal se determine el estado psiquiátrico actual del penado **Paolo Lizzadro**.

Una vez ingrese el informe pericial referido, esta instancia judicial estudiara lo referente al sustituto de la prisión hospitalaria por grave enfermedad invocada a favor del penado.

Radicación N° 11001 60 00 017 2021 00264 00

Ubicación: 49675

Auto N° 311/22

Sentenciado: Paolo Lizzadro

Delito: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega redención de pena

Remitir copia de los dictámenes periciales expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la defensa del penado **Paolo Lizzadro**.

Abstenerse de remitir copia de la decisión 203/22 de 24 de marzo de 2022, a la defensa del penado, toda vez que se observa en la actuación que el escribiente asignado a este despacho, vía correo electrónico, le remitió la referida providencia al correo registrado por la defensa.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Paolo Lizzadro** redención de pena por concepto de estudio del certificado de cómputos 18386888, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2021 00264 00

Ubicación: 49675

Auto N° 311/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados u
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha, Notifiqué por Estado No.
17 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN p7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 49675

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** K **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 4 Mayo 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-05-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HERRERA PABLO

CC: PASS 2 YB 111 284

TD: 105925

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 49675 A.I 311/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 16:33

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 16:05

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 49675 A.I 311/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 311/ 22 del 04/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 000 2018 01904
Ubicación: 50402
Auto N°: 310/22
Sentenciada: Jesús Antonio Saldaña Guzmán
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** en calidad de cómplice de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de junio de 2018, fecha de la legalización de captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por concepto de trabajo en monto de **2 meses y 21 días** en auto de 23 de junio de 2020; **1 mes y 4 días** en auto de 16 de octubre de 2020, **1 mes y 1 día** en auto de 13 de enero de 2021 y **2 meses y 12 horas** en auto de 11 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 01904
Ubicación: 50402
Auto N° 310/22
Sentenciada: Jesús Antonio Saldaña Guzmán
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación. (negrillas fuera de texto).*

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron certificados de cómputo 18217268, 18307241 y 18366834, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 01904
Ubicación: 50402
Auto N° 310/22
Sentenciada: Jesús Antonio Saldaña Guzmán
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18217268	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18217268	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	X	X
18217268	2021	Junio	152	Trabajo	192	24	19	X	X
18307241	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	X	X
18307241	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	X	X
18307241	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18366834	2021	Octubre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18366834	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18366834	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	1464	Trabajo				824	51.5 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que, de las 1464 horas de trabajo registradas entre los meses de abril a diciembre de 2021, contenidas en los certificados 18217268, 18307241 y 18366834 no se reconocerán las comprendidas entre mayo y agosto de 2021, esto es, 640 horas, toda vez que para esos ciclos no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, debido a que la conducta para esos meses se calificó como **"mala"**, de manera que respecto a esas mensualidades no hay lugar a redimir pena.

Advertido lo anterior, únicamente, se avalarán 824 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** en abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de cincuenta y un (51) y doce (12) horas o **1 mes, 21 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($824 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 103 \text{ días} / 2 = 51.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificado e historial de conducta emitido el 22 de febrero de 2022 por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 el comportamiento desplegado por **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** se calificó en el grado de **"ejemplar"**; además, la dedicación del nombrado al trabajo en la actividad **"BISUTERIA"** fue valorado durante el lapso consagrado a ella como **"sobresaliente"**, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **1 mes, 21 días y 12 horas**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 01904
Ubicación: 50402
Auto N° 310/22
Sentenciada: Jesús Antonio Saldaña Guzmán
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veintiún (21) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18217268, 18307241 y 18366834, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán**, 640 horas de trabajo registradas en los certificados 18217268 y 18307241, respecto a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2021 conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2018 01904
Ubicación: 50402
Auto N° 310/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI. 50402 A.I 310/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 15:39

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 9:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 50402 A.I 310/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 310/22 del 03/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 60 00 000 2019 01572 00
Ubicación: 51010
Auto N°: 309/22
Sentenciado: Daniel Alejandro Serrano Claros
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de julio de 2019, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Daniel Alejandro Serrano Claros** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso ciento treinta (130) meses y veinte (20) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, 22 de octubre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de fijar como pena **ciento dieciocho (118) meses y veintisiete (27) días de prisión** y el mismo monto como pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En decisión de 24 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Daniel Alejandro Serrano Claros** descuenta pena desde el 15 de enero de 2019.

La encuadernación da cuenta de que a **Daniel Alejandro Serrano Claros** se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: **1 mes y 10 días** en auto de 16 de abril de 2020; **28 días** en auto de 3 de julio de 2020; y, **3 meses 1 día** en decisión de 31 de marzo de 2021.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01572 00
Ubicación: 51010
Auto N° 309/22
Sentenciado: Daniel Alejandro Serrano Claros
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron certificados de cómputos 18138585, 18209053, 18297504 y 18360473, en los que

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01572 00

Ubicación: 51010

Auto N° 309/22

Sentenciado: Daniel Alejandro Serrano Claros

Delitos: Hurto calificado agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Medla Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Laborables permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18138585	2021	Enero	152	Trabajo	Trabajo	24	19	152	09.5 días
18138585	2021	Febrero	160	Trabajo	Trabajo	24	20	160	10 días
18138585	2021	Marzo	176	Trabajo	Trabajo	26	22	176	11 días
18209053	2021	Abril	160	Trabajo	Trabajo	24	20	160	10 días
18209053	2021	Mayo	160	Trabajo	Trabajo	24	20	160	10 días
18209053	2021	Junio	160	Trabajo	Trabajo	24	20	160	10 días
18297504	2021	Julio	160	Trabajo	Trabajo	25	20	160	10 días
18297504	2021	Agosto	168	Trabajo	Trabajo	24	21	168	10.5 días
18297504	2021	Septiembre	120	Trabajo	Trabajo	26	15	120	07.5 días
18297504	2021	Septiembre	64	Trabajo	Trabajo	26	08	64	04 días
18360473	2022	Octubre	200	Trabajo	Trabajo	25	25	200	12.5 días
18360473	2022	Noviembre	192	Trabajo	Trabajo	24	24	192	12 días
18360473	2022	Diciembre	200	Trabajo	Trabajo	25	25	200	12.5 días
		Total	2072	Trabajo				2072	129.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán 2072 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros** entre enero y diciembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de 129.5 días o **4 meses, 9 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($2072 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 259 \text{ días} / 2 = 129.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificado e historial de conducta emitido el 2 de abril de 2022 por el panóptico permite evidenciar que durante los meses de enero a diciembre de 2021 el comportamiento del penado se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "MADERAS" y "RECUPERADOR AMBIENTAL" fue valorada durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a diciembre de 2021 y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) meses, nueve (9) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01572 00
Ubicación: 51010
Auto N° 309/22
Sentenciado: Daniel Alejandro Serrano Claros
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, nueve (9) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18138585, 18209053, 18297504 y 18360473, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUISA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 01572 00
Ubicación: 51010
Auto N° 309/22

Centro de Servicios Administrativos Ju. 16
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

COMUNICACIÓN
Centro de Servicios Administrativos Ju. 16
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

11 MAY 2022

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: Daniel Serrano
CÉDULA: 80992904
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

**RUEDA
DACTILAR**

RE: NI. 51010 A.I 309/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 15:41

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 11:23

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 51010 A.I 309/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 309/22 del 03/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMÁ QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Modelo
13
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 07815 00
Ubicación: 56209
Auto N° 313/22
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez
Delitos: Hurto calificado agravado
y lesiones personales dolosas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud del sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez**, tendiente a que se declare tiempo de privación de la libertad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de septiembre de 2021, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Ricardo Esteban Peña Sánchez** en calidad de autor responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso treinta y ocho (38) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta de que el sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** ha estado privado de la libertad por estas diligencias en dos oportunidades: (i) desde el **5 de junio de 2018**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, hasta el **23 de octubre de 2018**, data en la que el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le concedió la libertad inmediata por vencimiento de términos; y luego, (ii) desde el **13 de noviembre de 2021**, fecha en la que esta sede judicial le concedió la libertad por pena cumplida en el proceso contentivo del radicado **11001600002320190111900** y, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio emitió boleta de encarcelación N° 2000 de 13 de noviembre

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 07815 00
Ubicación: 56209
Auto N° 313/22
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez
Delitos: Hurto calificado agravado y
Lesiones personales dolosas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

de 2021, luego de lo cual el expediente arribó a este Juzgado para avocar conocimiento.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, este Juzgado asumió conocimiento de la presente actuación para vigilar la pena impuesta a **Ricardo Esteban Peña Sánchez**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los reseñados preceptos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Ricardo Esteban Peña Sánchez** y consiguientemente, verificar el lapso que el nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

Descendiendo al caso, se tiene que a **Ricardo Esteban Peña Sánchez** se le impuso una pena de **38 meses de prisión**, por los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas y, por ella ha estado privado de la libertad en dos ocasiones; la primera, entre el **5 de junio de 2018**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, hasta el **23 de octubre de 2018**, data en la que el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le concedió la libertad por vencimiento de términos, interregno en el que purgó **4 meses y 18 días**; y, la segunda, desde el **13 de noviembre de 2021**, calenda en que fue puesto a disposición del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación N° 2000 de 13 de noviembre de 2021, suscrita por el Juez Coordinador de esas dependencias, en razón a que este Juzgado le concedió la libertad por pena cumplida en el proceso con radicado **11001600002320190111900**, de manera tal que, en este último período ha descontado **5 meses y 21 días**, de manera tal que por cuenta de esos dos lapsos ha purgado físicamente en la presente actuación un monto global de **10 meses y 9 días** de prisión, sin que a la fecha obren certificados pendientes por redimir.

Lo anterior, permite colegir que al penado **Ricardo Esteban Peña**

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 07815 00
Ubicación: 56209
Auto N° 313/22
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez
Delitos: Hurto calificado agravado y
Lesiones personales dolosas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Sánchez le faltan **27 meses y 21 días** para cumplir con la integridad de la pena de 38 meses de prisión que se le atribuyó.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OFICIESE a la oficina jurídica de La Picota, con el fin se sirvan remitir certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondiente al sentenciado, que se encuentren pendientes de redimir.

OFICIESE al centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con el fin se sirvan allegar a este Juzgado la carpeta digital escaneada en debida forma, como quiera que, revisada la actuación, se observa que el fallo solo contiene los folios impares.

INCORPORESE a la actuación el oficio DMPB-03-0550 de 10 de marzo de 2022, procedente del Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios del SPA en el que se informa que *"Atendiendo la solicitud radicada en el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio sede Paloquemao, revisado el SISTEMA JUSTICIA XXI y control WEB de procesos de Rama Judicial con él con el CUI. 110016000013201807815 y NI. 324532, se informa a su Despacho Judicial **que no dio inicio al trámite de Incidente de Reparación Integral**", para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.*

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, a la fecha, 4 de mayo de 2022, el sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez**, ha descontado **10 meses y 9 días de prisión** por concepto de la pena que se le atribuyo; en consecuencia, le resta por cumplir un lapso de **27 meses y 21 días**.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 07815 00

Ubicación: 56209

Auto N° 313/22

Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez

Delitos: Hurto calificado agravado y

Lesiones personales dolosas

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

1107
11001 60 00 013 2018 07815 00
Ubicación: 56209
Auto N° 313/22

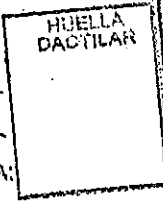
Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	11 MAY 2022
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
NOTIFICACIONES		
FECHA:	HORA:	
NOMBRE:	RICARDO PEÑA	
CÉDULA:	1026282956	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:		

RE: NI. 56209 A.I 313/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 16:13

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 12:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 56209 A.I 313/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 313/22 del 04/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación No. 11001 60 00 015 2010 03597 00
Ubicación: 107777
Auto No. 1844/20
Sentenciado: Luis Cevedo Mora Mora
Delitos: Receptación
Régimen: Ley 906 de 2004
Resuelve: Extinción de la sanción penal

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

De acuerdo a la solicitud allegada por el penado, se resolverá lo que en derecho corresponda, respecto a la extinción de la sanción penal por cumplimiento del periodo de prueba del condenado **Luis Cevedo Mora Mora, identificado con cedula de ciudadanía No. 1024531041.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2010, por el **Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, mediante la cual condenó a **Luis Cevedo Mora Mora**, a las penas principales de **veintisiete (27) meses de prisión** y multa equivalente a **3.5 s.m.l.m.v.** al hallarlo coautora penalmente responsable del delito de **Receptación**.

En tal decisión se impuso al penado, accesoriamente, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; concediéndole la suspensión condicional de la pena previa constitución de caución prendaria por valor de 6 s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso, **con un periodo de prueba con 3 años de vigencia**; además, le concedió la amortización del pago de la pena de multa en 24 cuotas mensuales.

Esta decisión fue confirmada en segunda por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal, en proveído adiado 16 de diciembre de 2010.

2.2.- Mediante auto signado el 4 de agosto de 2011, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento de las presentes diligencias al ser competente, requiriendo al penado para que procediera a constituir de la caución prendaria exigida por el Juzgado fallador, así como a suscribir la respectiva diligencia de compromiso, en aras a materializar el disfrute del subrogado concedido; este requerimiento lo reiteró en auto adiado 2 de agosto de 2013.

2.3.- Por auto de fecha 27 de enero de 2014, ese Despacho Judicial ordenó correr al penado el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón al incumplimiento de las obligaciones que le eran propias por la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



2.4.- En auto interlocutorio fechado 22 de diciembre de 2014, el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, cognoscente en ese momento de las diligencias, dispuso la ejecución inmediata de la sentencia proferida contra el penado Luis Cevedo Mora Mora, por tanto, se libraron órdenes de captura en su contra.

2.5.- El 25 de abril de 2015, se materializa la captura del penado; procediéndose por parte del Juzgado 10°, a legalizar dicho procedimiento, a la par que ordenó la remisión de las diligencias por competencia al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

2.6.- Previo aporte de caución prendaria, el 7 de mayo de 2015, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá restableció al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en tal medida, ordenó remitir, para su suscripción, la respectiva diligencia de compromiso.

2.7.- Una vez diligenciada por el penado la mentada diligencia de compromiso, el **7 de mayo de 2015**, tal como consta en la ficha técnica asignada a esta actuación, se libró boleta de libertad No. 074 de esa misma fecha.

2.8.- El 13 de mayo de 2015, el Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó conocimiento de las diligencias.

2.9.- El 29 de julio de 2015 y el 3 de febrero de 2017, se recibió, respectivamente, oficio No. 348621/ARIAC-GRESO-1.9 del 7 de julio de 2015 y Oficio No. 20170038578/ARAIC-GRUCI-1.9 del 25 de enero de 2017, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con constancia de no existencia de antecedentes con cargo al penado, distintos a los suscitados con ocasión de las presentes diligencias.

2.10.- El 1 de septiembre de 2016, esta Sede Judicial avocó conocimiento de esta causa.

2.11.- El 17 de enero de 2017, se recibió oficio No. 20177030007611 del 11 de octubre de 2017, proveniente del Coordinador del Grupo de Extranjería Regional Andina de Migración Colombia, a través del cual se indicó que el penado no reportaba movimientos migratorios entre el 9 de enero de 2012 al 9 de enero de 2017.

2.12.- El 27 de octubre de 2020, ingresó al Despacho petición del penado **Luis Cevedo Mora Mora, identificado con cedula de ciudadanía No. 1024531041**, dirigida a que se decrete la extinción de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador, y se expidan paz y salvos.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al asunto en examen, es de competencia del Juez ejecutor de la pena o del que haga sus veces conocer de:

"8.- De la extinción de la sanción penal"

Es claro, entonces, que existe atribución legal para entrar a desatar la petición presentada por el penado.



2.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde al devenir procesal, entiende el Juzgado que el problema jurídico a desatar se contrae a establecer:

*¿Es dable extinguir la sanción penal que pesa en contra de **Luis Cevedo Mora Mora** por cumplimiento del periodo de prueba fijado como garantía del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena?*

Para desatar tal punto, el Juzgado debe partir del contenido del artículo 67 del Código Penal, que prevé que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, esto es, en la inobservancia de las obligaciones impuestas al otorgar el subrogado de la libertad condicional, la condena queda extinta, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

En esa medida, conviene resaltar que el periodo de prueba a que alude el artículo 65 del Código Penal, inicia desde el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, hito procesal a partir del cual se inicia una doble comunicación entre el administrador de justicia y el condenado. Para aquél surge indefectible el deber de vigilar el cumplimiento de las cargas contraídas y, para éste, el deber de cumplir con las exigencias debidamente conocidas y asumidas mediante la firma del acta correspondiente para que, llegado el momento, se determine si el propósito de resocialización se ha cumplido.

Ahora, la inobservancia injustificada de los compromisos asumidos en la mentada diligencia puede llevar en efecto a la revocatoria de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional otorgada a un penado.

No obstante, es pertinente aclarar que si bien es cierto, el periodo de prueba a la fecha se encuentra vencido, no es menos cierto, que existe una indeterminación normativa frente al lapso que debe transcurrir para la eventual extinción de la sanción penal o la revocatoria del subrogado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas, señaló:

Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*



"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse por un lapso igual, la prescripción de la pena." (Negritas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negritas fuera de texto)

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese periodo; una vez vencida esa oportunidad, es impropio, es impropio, es impropio la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.



(...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.²(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, fue referido:

« (...) no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Aceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado sometido a prueba,

² Radicado STP13439-2014 del 2 de octubre de 2014



debido a prolongados e innecesarios periodos de incertidumbre sobre su situación judicial.»³

Frente a lo expuesto en el antecedente jurisprudencial, se considera que el límite lo impone el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena revindicado en el artículo 28 de la Constitución Política y lo consagrado por el legislador en el artículo 88 del Código Penal, que fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra contemplado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, desarrollado en los artículos 89 y 90 *Ibidem*, fijando de esta manera, límites concretos a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Siguiendo con lineamientos jurisprudenciales de la providencia antes citada, es menester resaltar que allí la Corte Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

«Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.»⁴

Bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al penado que resultó el beneficiado con un subrogado penal, el fenómeno prescriptivo se interrumpe, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.

En este orden, el condenado está sometido a prueba, de donde se deduce que el término de prescripción de la pena tiene varias aristas, señalando:

«(...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.»

Pues bien, en el asunto en el *sub examine* se tiene que **Luis Cevedo Mora Mora** suscribió diligencia de compromiso el **7 de mayo de 2015**, asumiendo **un periodo de prueba de 3 años**, diversas cargas en pro de materializar los fines de la sanción que le fuera impuesta, en especial de aquellos que inspiran la etapa de la ejecución de la pena, entre ellos mantener buena conducta social y familiar.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que **Luis Cevedo Mora Mora** suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal el 7 de mayo de 2015, se observa que a la fecha han transcurrido **5 años, 6 meses y 19 días**, superándose el lapso de **3 años**, fijado como periodo de prueba por esta Sede Judicial.

³ Sentencia de tutela número 66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez

⁴ *Ibidem*.



De otra parte, al verificar las presentes diligencias, no surge circunstancia alguna que conlleve a demostrar que **Luis Cevedo Mora Mora** haya incumplido las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Respecto a la obligación de observar buena conducta, al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario - SISIPEC WEB, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se encuentra ningún otro proceso que curse actualmente en contra **Luis Cevedo Mora Mora**, por hechos ocurridos *durante el periodo de prueba* que precluyó.

En lo que refiere a los perjuicios causados con la conducta punible, dentro de la foliatura se advierte que el Juzgado fallador no condenó al prenombrado al pago de los mismos.

En punto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la misma sentencia, teniendo en cuenta que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, se ha de declarar su extinción y rehabilitación, toda vez que ésta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

5.1.- Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia, remitiendo las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo; así mismo, habrá de expedirse los paz y salvos requeridos por **Luis Cevedo Mora Mora**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1024531041**.

5.2.- Entérese de la decisión aquí adoptada al sentenciado y a la defensa -de haberla- en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal impuesta a **Luis Cevedo Mora Mora**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1024531041**, en la sentencia proferida el 25 de junio de 2013 por el **Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la **REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA** impuesta a **Luis Cevedo Mora Mora**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1024531041**, por tanto, una vez en firme la presente decisión, se informará lo pertinente a las mismas autoridades a las que se informó el fallo condenatorio, relacionando el número de radicación de cada etapa procesal y se expedirán los paz y salvos deprecados por el mentado.

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/jea

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

J E R M S



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR
PEDRO MANUEL - PEREZ RODRIGUEZ
AVENIDA CARACAS No. 1 - 05 BLOQUE 6 APTO. 306
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2252

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107777
REF: PROCESO: No. 110016000015201003597
CONDENADO: LUIS CEVEDO MORA.MORA
1024531041

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), EN LA CUAL SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA AL SEÑOR LUIS CEVEDO MORA MORA. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

ELIANA PAOLA PEREZ ANIBAL
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Diciembre de 2020

SEÑOR
LUIS CEVEDO MORA MORA
DIAGONAL 81 A NO 17 D 45 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2251

NUMERO INTERNO 107777
REF: PROCESO: No. 110016000015201003597
C.C: 1024531041

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 21 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00AM, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ELIANA PAOLA PEREZ ANIBAL
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI. 107777 A.I 1844/20 NOTIFICACION DECARACTER URGENTE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 9:04

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 14:37

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 107777 A.I 1844/20 NOTIFICACION DECARACTER URGENTE

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 1844/20 del 26/11/2020 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 445/22
Sentenciado: Samuel Ernesto Morales Alfonso
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

ASUNTO

Resolver lo referente al permiso administrativo de hasta 72 horas de
Samuel Ernesto Morales Alfonso.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de junio de 2014, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Samuel Ernesto Morales Alonso** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso cuarenta (40) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado **Samuel Ernesto Morales Alonso** se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **11 de febrero de 2014**, fecha de su captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión; además, en decisión de 6 de octubre de 2014, se ordenó remitir la foliatura a los homólogos de Acacias - Meta en atención al traslado del nombrado al establecimiento penitenciario de esa ciudad.

El proceso se asignó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias-Meta que, en providencia de 16 de diciembre de 2014, asumió conocimiento; además, en auto de 27 de octubre de 2015, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto se fijó residencia en esta ciudad, sin que se efectivizara el traslado.

En cumplimiento de los Acuerdos PSAA15-10412 y PSAA 15-10402 de 26 y 29 de noviembre de 2015, el expediente se repartió al Juzgado

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 445/22
Sentenciado: Samuel Ernesto Morales Alfonso
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

Cuarto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Acacias-Meta que, en providencia de 21 de diciembre de 2015 avocó conocimiento de las actuación y, posteriormente, en decisión de 25 de enero de 2016, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Samuel Ernesto Morales Alonso** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 015 2014 00201 00 y 11001 60 00 015 2014 00201 00 y, consecuentemente, le fijó pena de ciento veinte (120) meses de prisión y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la vez dejó sin efectos la decisión con la que, el 27 de octubre de 2015, el "extinto Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias" le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Ulteriormente, esta sede judicial en providencia de 4 de agosto de 2016, reasumió conocimiento en atención al traslado de **Samuel Ernesto Morales Alonso**, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota" y, en decisión de 8 de agosto de 2017 decretó la acumulación jurídica de las penas que en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 015 2014 002143 00, 11001 60 00 015 2014 00201 00 y 11001 60 00 049 2013 07358 00 se le impusieron, respectivamente, por los Juzgados Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia se fijó una **pena acumulada de doscientos veintiocho (228) meses y dieciocho (18) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Samuel Ernesto Morales Alonso** se le han reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **68.5 días** en auto de 25 de junio de 2015; (ii) **3 meses y 25.5 días** en auto de 27 de octubre de 2015; (iii) **3 meses y 4 días** en auto de 6 de diciembre de 2017; (iv) **1 mes y 21 días** en auto de 1º de noviembre de 2018; y, (v) **28 días** en auto de 5 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 445/22
Sentenciado: Samuel Ernesto Morales Alfonso
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.

En primer lugar, no hay duda que el penado **Samuel Ernesto Morales Alonso** se encuentra en la actualidad en fase de mediana seguridad, conforme revela la comunicación de clasificación en fase y seguimiento 113-109-2019 de 20 de septiembre de 2021 de la que se advierte que fue ubicado en dicha fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Penal.

También es evidente que **Samuel Ernesto Morales Alonso** ha descontado más de la tercera parte de la pena acumulada de **doscientos veintiocho (228) meses y dieciocho (18) días**, impuesta en proveído de 8 de agosto de 2017 por esta sede judicial, que acumuló los radicados 11001 60 00 015 2014 02143 00, 11001 60 00 015 2014 00201 00 y 11001 60 00 049 2013 07358 00, que equivale a **setenta y seis (76) meses y seis (6) días**, lo que permite dar por satisfecha la segunda de las exigencias.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 445/22
Sentenciado: Samuel Ernesto Morales Alfonso
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

No obstante, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, respecto de la eventual concesión de subrogados, sustitutos o beneficios administrativos, señala:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal" (negrilla fuera de texto).

De conformidad con el referido precepto deviene evidente que en el caso del sentenciado **Samuel Ernesto Morales Alonso** se activa la prohibición contenida en el parágrafo segundo del artículo en cita, en razón a que el delito de hurto calificado y agravado, entre otros, se encuentra enlistado como exclusión para conceder el permiso solicitado; sumado a que en oficio 113 COBOG AJUR ERON de 27 de abril de 2022, el panóptico indicó que "al estudiar la hoja de vida del PPL se verificó que se encuentra condenado por el delito de Hurto calificado y agravado...razón por la cual este establecimiento remite la documentación requerida para el mencionado trámite, informando que no se envía propuesta teniendo en cuenta que por expresa prohibición de la ley, no cumple por su conducta punible..."

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 445/22
Sentenciado: Samuel Ernesto Morales Alfonso
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

A ello se sumia que, al ser la pena acumulada fijada a **Samuel Ernesto Morales Alonso** superior a los 10 años de prisión, resulta necesario para acceder al beneficio solicitado haber "...trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", situación que, tampoco se observa en el presente asunto.

Entonces, acorde con lo expuesto, esta instancia judicial **NO** avalará el permiso administrativo de hasta setenta y dos horas invocado por el penado **Samuel Ernesto Morales Alonso**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de esta decisión al penado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-No Avalar la propuesta de permiso administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, planteada a favor del penado **Samuel Ernesto Morales Alonso**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA VILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2014 02143 00

Ubicación: 123268
Auto N° 445/22

ATC: Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 JUN 2012
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 123 268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFL.** **OTRO** **Nro.** 445

FECHA DE ACTUACION: 31-05-22

DATOS DEL INTERNO

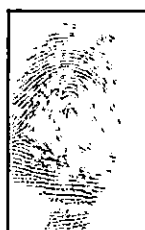
FECHA DE NOTIFICACION: 01-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Samuel Gustavo morales

CC: 1044833413

TD: 36022

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 123268 A.I 445/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 10/06/2022 16:01

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 9:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 123268 A.I 445/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 445/22 del 31/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 17:27

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: YRGENTE***NI. 123268 PARA DAR TRÁMITE A TUTELA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o